

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE(s)	MARTHA JULIE CASTILLO REYES, a nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad M.Y., D.S. y D.J.V.C.
DEMANDADO(s)	1. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS 2. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – FONDO DE ADAPTACIÓN 3. TECNOCONSULTAS S.A.S. 4. UNIÓN TEMPORAL E&R 5. ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA 6. ENTRE OBRAS S.A.S. 7. SUMINISTROS JV S.A.S.
LLAMADA EN GARANTÍA	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.
RADICADO No.	19-698-31-12-002-2019-00008-01
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
INSTANCIA	APELACIÓN SENTENCIA
TEMA	ACCIDENTE DE TRABAJO - Culpa comprobada del empleador para la procedencia de la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL ARTÍCULO 34 DEL CST. PERJUICIOS MORALES derivados de la muerte del trabajador - TASACIÓN. Procedencia de daños en la vida de relación y lucro cesante.

	PRESCRIPCIÓN.
DECISIÓN	SE CONFIRMA la sentencia apelada.

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman al final, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado Ponente, procede a resolver en forma escrita los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por los apoderados judiciales y curador ad litem de la parte demandante y los demandados SUMINISTROS JV S.A.S., INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - FONDO DE ADAPTACIÓN, UNIÓN TEMPORAL E&R, el señor ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA y la sociedad ENTRE OBRAS S.A.S., contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia pública oral de trámite y juzgamiento celebrada el día siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia.

Aprobado el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, la Sala procede a proferir la presente sentencia, previo el recuento de los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y pretensiones de la demanda (Página 7 a 37, del archivo CuadernoNo1°.pdf, ubicado en la carpeta 14Cuaderno No1, del expediente digital de primera instancia).

Pretenden los demandantes: **(I) se declare** que entre el señor Alver Valencia Henao y las demandadas SUMINISTROS JV

S.A.S. y UNIÓN TEMPORAL E&R y solidariamente el FONDO DE ADAPTACIÓN adscrito al Ministerio de Hacienda, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y TECNOCONSULTA S.A.S. existió un contrato de trabajo por obra o labor, desde el 05 de mayo de 2015, hasta el 24 de diciembre de 2015, fecha de fallecimiento del señor Alver Valencia Henao; **(II) se declare** la culpa patronal en el accidente de trabajo ocurrido el 24 de diciembre de 2015 y que le ocasionó la muerte al señor Valencia Henao, y **(III) se declare** la responsabilidad solidaria de las demandadas por los perjuicios que con el siniestro se infringieron a los demandantes y por el incumplimiento en la aplicación de las normas laborales, de seguridad industrial y salud ocupacional a las que estaban legalmente obligados.

Y, en consecuencia, **(IV) se condene** a los demandados de manera individual o solidaria a reconocer y pagar a los demandantes la indemnización total y ordinaria de perjuicios materiales por culpa patronal prevista en el artículo 216 del CST, por la muerte de su ser querido, el señor ALVER VALENCIA HENAO, con el correspondiente daño emergente y lucro cesante (consolidado y futuro); más los daños morales de carácter objetivados y subjetivados, y daño a la vida de relación; debidamente indexados, con intereses y reajustes; así como al pago de costas y agencias en derecho; **(V) se oficie al Ministerio de Trabajo** para que inicie las investigaciones respectivas e imponga las multas pertinentes, por no cumplir los demandados las normas de salud ocupacional y seguridad industrial, y **(VI) se declare** cualquier otro derecho debatido y probado durante el trámite del proceso, conforme las facultades ultra y extra petita del juez laboral.

Como **supuestos fácticos** los demandantes exponen, el INVIAS suscribió con el FONDO DE ADAPTACIÓN el Convenio Interadministrativo No. 014 de 2012, con el objeto de aunar esfuerzos para el desarrollo y ejecución del proyecto “Grandes proyectos y sitios críticos de la Red Vial Nacional no concesionada afectados por el fenómeno de la Niña 2010-2011”. Y, en desarrollo de lo anterior, la U.T. E&R y dicho fondo suscribieron el Contrato No. 254 de 2014 para la construcción del puente vehicular “La Paila”, la cual es una vía no concesionada a cargo de INVIAS.

Asimismo, el citado fondo celebró con TECNOCONSULTA SAS el Contrato No. 257 de 2014 para la interventoría integral para la construcción de dicho puente.

Que, la U.T. E&R contrató a su vez a la empresa SUMINISTROS JV SAS, para vincular mano de obra necesaria para la construcción del puente; y esta empresa contrató al señor Alver Valencia Henao, en la modalidad de duración por obra o labor, el 5 de mayo de 2015, para desempeñar el cargo de “*ayudante de obra civil*”, en el municipio de Corinto – Cauca, dentro de la obra ya mencionada.

Añade que, el 24 de diciembre de 2015 el señor Valencia Henao prestando sus servicios en la obra de referencia, por orden de su empleador, mientras se encontraba excavando un hueco a 8 metros de profundidad es golpeado por una piedra en su cabeza, que le ocasiona la muerte.

Que, a partir del informe de accidente trabajo emitido por el interventor del contrato el empleador fue negligente, en tanto se había decidido no laborar el 24 de diciembre de 2015 y a última hora decidió que sí, sin tomar todas las precauciones en el desarrollo de dicha labor, en condiciones de seguridad industrial y extrema prevención, pues se estaba realizando una labor de alto riesgo sin lista de chequeo, ni verificación del equipo y elementos de protección personal contra caídas y verificación del área de trabajo; lo que configuró una deficiente operación con resultados catastróficos.

Menciona que era obligación de SUMINISTROS JV SAS informar tanto a la U.T. E&R como al interventor TECNOCONSULTA SAS que dicho día no se iba a laborar, pero que finalmente se decidió hacerlo, para que se procediera a verificar las medidas y/o protocolos de seguridad enunciados. Lo anterior, a efectos de que la U.T. a su vez informara al Fondo de Adaptación, quien era responsable de informar al INVIAS de todo lo ocurrido en el marco de la ejecución de la obra. Motivo por el cual son solidariamente responsable por el accidente de trabajo y muerte del trabajador Alver Valencia Henao, por cumpla negligente, y todos ellos deben responder por los perjuicios causados a los actores.

Por último, expuso, el señor Alver Valencia Henao y la señora Martha Julie Castillo Reyes, compartieron lecho y techo por 12 años, hasta el fallecimiento del primero, relación dentro de la cual procrearon tres (3) hijos menores de edad: MABEL YULIETH, DUVAN STEBAN y DILAN JOHAN VALENCIA CASTILLO (en adelante M.Y., D.S. y D.J.). Que, fruto de la muerte del padre y compañero han quedado desprotegidos, sin ingresos, seguridad social y profundamente afligidos por la pérdida, pues, era el causante quien proveía todas las necesidades básicas de su familia. Anota que, por parte de la ARL se reconoció a la señora Castillo Reyes y a sus hijos una pensión de sobrevivientes.

1.2. Contestación del Instituto Nacional de Vías – INVIAS (Pág.85 a 111, del CuadernoNo2, Carpeta 15Cuaderno No2)

El demandado INVIAS, en ejercicio de su derecho a la defensa y de contradicción, por intermedio de su apoderada judicial, contestó la presente demanda y aceptó los convenios administrativos relacionados en el escrito de demanda y celebrados entre las demandadas; pero, **se opuso a las declaraciones y condenas pretendidas**, por no asistirle razón a la parte actora, ya que nunca existió relación laboral ni contractual entre el señor Alver Valencia Henao e INVIAS; la relación laboral surgió entre el citado señor y Suministros JV SAS, quien junto con la Unión Temporal E&R era la responsable de la ejecución de la obra en el puente “La Paila”.

También se opuso a la declaración de la culpa patronal en cabeza de INVÍAS, pues, por disposición legal y jurisprudencial, se predica del empleador directo y debe estar debidamente probada.

Y, finalmente, alega que no existe responsabilidad solidaria, al no cumplirse los elementos establecidos jurisprudencialmente para que se configure, pues, dentro de las funciones del INVIAS no estaba el adelantar o ejecutar obras como la del Puente “La Paila”; tampoco supervisaba directamente el trabajo de los obreros ni verificaba la calidad de las obras; además, la responsabilidad del accidente ocurrido, a pesar de ocasionarse

en la ejecución de la obra del contrato No. 254 de 2014, no es imputable a INVIAS; menos cuando no existe la relación entre las actividades u objetos del INVIAS, Fondo de Adaptación y la U.T. E&R.

Propone como **excepciones**: (I) genérica; (II) inexistencia de la obligación por parte del Instituto Nacional de Vías; (III) falta de legitimación en la causa por pasiva; (IV) cobro de lo no debido; (V) inexistencia de solidaridad laboral en el Instituto Nacional de Vías; y (VI) prescripción.

1.3. Contestación del Fondo de Adaptación (Pág.115 a 140, CuadernoNo2, Carpeta 15Cuaderno No2).

El Fondo de Adaptación, por intermedio de su apoderado judicial, en ejercicio de su derecho a la defensa, negó que hubiera alguna responsabilidad del fondo en la ocurrencia del accidente de trabajo y muerte del señor Alver Valencia Henao, en tanto, conforme el contrato No. 254 de 2014, suscrito entre el Fondo de Adaptación y la U.T. E&R, el contratista (U.T.), no está laboralmente subordinado al fondo y tiene plena autonomía técnica y administrativa para ejecutar el objeto del contrato; por lo que el contratista es el único responsable por la vinculación de su personal. Dice que, el señor Valencia Henao no tiene ni ha tenido alguna relación legal y reglamentaria con el Fondo de Adaptación, ni ha suscrito contrato de trabajo con éste, por lo que no le es jurídicamente imputable alguna responsabilidad; tampoco es beneficiario ni el dueño de la obra puente vehicular “La Paila”.

Con fundamento en lo expuesto solicitó se denieguen la totalidad de las pretensiones en lo que respecta a la presunta solidaridad argüida por la parte accionante, más aún cuando hay total ausencia de afinidad entre la labor contratada y su competencia funcional. Igualmente, sostuvo que no se cumplen los presupuestos para que se configure la culpa patronal frente a esta entidad.

Frente a la solidaridad que se pretende eleva las siguientes excepciones: (I) falta de competencia; (II) falta de legitimación en

la causa por pasiva; y (III) prescripción. Además, alega como *excepciones de mérito*: (I) inexistencia de relación contractual y/o laboral entre el demandante y el Fondo de Adaptación; (II) ausencia de culpa por parte del Fondo de Adaptación en el presente caso; y (III) genérica.

1.4. Contestación de UNIÓN TEMPORAL E&R. (Pág.221 a 253, CuadernoNo2, Carpeta 15Cuaderno No2)

La U.T. E&R, por intermedio de su apoderado judicial, contestó la demanda, negando la mayoría de los hechos y oponiéndose a las pretensiones, por cuanto considera no existe responsabilidad atribuible a la U.T., en la ocurrencia del accidente de trabajo, teniendo en cuenta que el fallecido no fue trabajador de Unión Temporal E&R y la documentación aportada permite inferir que la culpa es atribuible a la imprudencia del trabajador, generándose la figura de la culpa de la víctima, ya que el trabajador había recibido por parte de su empleador una debida capacitación en riesgos laborales y formación en avanzado de trabajo seguro en alturas.

Además, no es procedente el reconocimiento de las pretensiones en relación con la menor M.Y., por no estar demostrada su calidad de hija del causante; ni con relación de Mabel Julieth Castillo Reyes, por inconsistencias en el tiempo de convivencia.

Alega igualmente, la no suspensión de actividades adelantadas de forma inconsulta e irregular, por un grupo de personas en la obra, era responsabilidad de la interventoría como representante del Fondo de Adaptación y vigilante de la ejecución del contrato, por lo que de esa omisión se puede derivar responsabilidad del mencionado fondo en la ocurrencia del accidente.

Excepciones de fondo o merito: (I) inexistencia de las obligaciones demandadas; (II) inexistencia del lucro cesante consolidado y futuro; (III) inexistencia de daños morales y daños a la vida de relación; (IV) inexistencia de la solidaridad alegada; (V) cobro de lo no debido y enriquecimiento ilícito; (VI) fuerza mayor o caso fortuito; y (VII) prescripción.

1.5. Contestación de TECNOCONSULTAS S.A.S. (páginas 379 a 404, Archivo CuadernoNo3, Carpeta 16Cuaderno No3, y pág.3 a 19, archivo pdf 01Cuaderno4°, del expediente digital de primera instancia).

TECNOCONSULTAS SAS, por intermedio de su apoderada judicial, se opuso a todas las pretensiones y en su defensa adujo que entre el señor Alver Valencia Henao (q.e.p.d.) y esa sociedad nunca existió relación laboral o contractual alguna; razón por la cual existe imposibilidad jurídica y fáctica para que se declare la existencia de una relación laboral o contractual y por consiguiente las diferentes indemnizaciones reclamadas por la parte actora, pues, la relación sostenida por el señor Valencia fue con personas jurídicas ajenas a la sociedad TECNOCONSULTA SAS.

También se opone a la indemnización total y ordinaria por perjuicios que se reclama, por el accidente laboral ocurrido el 24 diciembre de 2015, pues, sostiene que, para ello se debe probar la culpa del empleador; e insiste, entre el occiso y la empresa TECNOCONSULTA SAS no existió ningún tipo de relación contractual y la contratación del señor Valencia tampoco se dio en el marco de ejecución del contrato de interventoría sino del contrato No. 254 de 2015 suscrito entre el Fondo de Adaptación y la U.T. E&R. y, al no ser su empleador, no tenía que cumplir obligaciones frente al mismo como suministro de elementos de protección y demás propias de la actividad desarrollada.

Sostiene, el hecho de que varias entidades hayan hecho parte de un mismo proyecto para nada implica un compromiso de responsabilidad frente acciones u omisiones de la empresa Suministro JC SAS.

Agrega que esa interventoría conoció por personal directivo de la U.T. que el día del accidente 24 de diciembre de 2015, no se adelantarían actividades, sin embargo, el interventor encontró que la información no era válida, lastimosamente en el momento no se pudo hacer la observación porque no se encontraba personal en el área.

Excepciones de mérito: (I) falta de legitimación en la causa por pasiva; (II) falta de solidaridad entre TECNOCONSULTAS y la empresa SUMINISTROS JV SAS y/o la UNIÓN TEMPORAL E&R; y (III), innominadas.

1.6. Contestación del curador ad litem de SUMINISTROS JV S.A.S. (pág.117 a 121, 01Cuaderno4°, del expediente digital de 1ª instancia)

En ejercicio del derecho a la defensa de la citada demandada, su curador ad litem respondió la demanda, manifestando no le constan los hechos y se atiene a lo que se encuentre probado. Respecto a las pretensiones, no se opuso, siempre que las pruebas tengan suficiente valor probatorio para sean decretadas por el juez.

Excepciones: (I) prescripción de la acción; (II) cobro excesivo de perjuicios; y (III) Genérica o innominada.

1.7. Contestación de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A - Confianza (Pág.187 a 194, 01Cuaderno4°, del expediente digital de 1ª instancia)

La compañía asegurada llamada en garantía, por intermedio de su apoderado judicial, manifiesta que no le constan los hechos por ser ajenos a la aseguradora y se abstiene de hacer un pronunciamiento respecto de las pretensiones por desconocer los fundamentos fácticos.

Respecto a los hechos del llamamiento en garantía, alega que, en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, el límite de la responsabilidad en cabeza de la aseguradora se establece teniendo en cuenta su vigencia, cobertura, amparos y valor asegurado y, que, siendo que en este caso están en discusión derechos de naturaleza laboral, el eventual amparo a afectar sería el de responsabilidad civil patronal, de acuerdo con los límites contractuales y legales.

Propone como *excepciones de mérito* las siguientes: (I) inexistencia de culpa patronal; (II) imposibilidad de afectación de la póliza en su amparo de responsabilidad civil patronal; (III) exclusión de cobertura en caso de acreditarse culpa de la víctima; (IV) el amparo de responsabilidad civil patronal opera en exceso de las prestaciones previstas en las disposiciones laborales; (V) la póliza 02 RE000591 a favor de Tecnoconsultas SAS opera en exceso de la póliza de responsabilidad civil específica que se haya contratado por la Unión Temporal E&R; y (VI) genérica.

1.8. Contestación del Ingeniero ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA y de la sociedad ENTREOBRAS S.A.S.

(Documento 24ContestaciónDdaOrlando y documento 25ContestaciónDdaSociedad, expediente digital primera instancia)

Tanto el Ingeniero Orlando Edmundo Revelo Villota como la sociedad ENTREOBRAS S.A.S. fueron llamados a este proceso como litisconsorcios necesarios, y, aunque ambos contestaron la demanda en documentos separados, ejercieron su derecho a la defensa a través del mismo apoderado judicial, en forma similar, manifestando no constarles la mayoría de los hechos por hacer referencia a actuaciones de una tercera persona; y se opusieron a todas las pretensiones, bajo el mismo argumento, que no existe responsabilidad atribuible a ellos en la ocurrencia del accidente de trabajo, teniendo en cuenta que el fallecido nunca fue trabajador ni del ingeniero Revelo Villota, ni de la sociedad ENTREOBRAS S.A.S.; además, de la documentación aportada se puede inferir culpa de la víctima, por imprudencia. Agregan que, la culpa es unipersonal y, por ende, no está sometida a solidaridad.

Adicionalmente alega, no es procedente la solicitud de reconocimiento de las pretensiones con relación a la menor M.J., por no estar demostrada su calidad de hija del causante; así como tampoco proceden las pretensiones con relación a la señora Martha Juliet Castillo Reyes, al existir inconsistencia en cuanto al lapso de convivencia.

Excepciones de fondo o mérito: (I) inexistencia de las obligaciones demandadas; (II) inexistencia del lucro cesante consolidado y futuro; (III) inexistencia de daños morales y daños a la vida de relación; (IV) inexistencia de la solidaridad alegada; (V) cobro de lo no debido y enriquecimiento ilícito; (VI) fuerza mayor o caso fortuito; (VII) indebida acumulación de pretensiones; y (VIII) prescripción.

1.9. Decisión de primera instancia (Documento 61ActaSentencia07-09-2022 cuaderno de primera instancia)

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao (Cauca) en AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO llevada a cabo de forma virtual entre los días siete (7) y ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar sentencia dentro del presente asunto, aclarada por auto de la misma fecha, en la cual resolvió: **(I) DECLARAR** que entre el señor ALVER VALENCIA HENAO y la demandada SUMINISTROS JV S.A.S. existió contrato de trabajo por obra o labor determinada, desde el 05 de mayo de 2015, hasta el 24 de diciembre de 2015, fecha de fallecimiento de aquel. **(II) DECLARAR** la configuración de culpa patronal en cabeza de SUMINISTROS JV S.A.S., con NIT 830.509.542-8, en el accidente de trabajo ocurrido el 24 diciembre de 2015, donde falleció el señor Valencia Henao.

Como consecuencia de la anterior declaración, **(III) CONDENAR** de manera solidaria a SUMINISTROS JV S.A.S.; a la UNIÓN TEMPORAL E&R y sus integrantes ENTRE OBRAS S.A.S. y el señor ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA, al FONDO DE ADAPTACIÓN y al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, a pagar a los demandantes los perjuicios causados por la muerte de su compañero y padre, de la siguiente manera:

	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	TOTAL
Esposa Martha Julie -	49.077.905	85.251.925	134.329.830

Hijo 1 – M.J.	16.359.302	9.469.146	25.828.448
Hijo 2 – D.S.	16.359.302	16.018.609	32.377.911
Hijo 3 – D.J.	16.359.302	18.676.560	35.035.862
TOTALES			227.572.051

Como, **PERJUICIOS MORALES**, la cantidad de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los cuatro demandantes.

Se advierte que las sumas deberán ser indexadas a la fecha efectiva del pago.

(IV) DENEGAR las demás pretensiones de la demanda. **(V) DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FONDO** propuesta por TECNOCONSULTA S.A.S. denominada LA FALTA DE SOLIDARIDAD ENTRE TECNOCONSULTAS Y LA EMPRESA SUMINISTROS JV S.A.S. Y /O LA UNIÓN TEMPORAL E&R. **(VI) DECLARAR PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE FONDO** denominada INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ALEGADA RESPECTO DE LA TOMADORA Y ASEGURADA DE LA PÓLIZA TECNOCONSULTA S.A.S., respecto de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA. **(VII) DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de fondo denominadas "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD LABORAL Y PRESCRIPCIÓN" propuestas por la apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS. **(VIII) DECLARAR PROBADAS parcialmente** las excepciones de fondo rotuladas como "INEXISTENCIA DE RELACIÓN CONTRATUAL Y/O LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y EL FONDO DE ADAPTACIÓN, AUSENCIA DE CULPA POR PARTE DEL FONDO DE ADAPTACIÓN EN EL PRESENTE CASO y la GENÉRICA", propuestas por el apoderado del FONDO ADAPTACIÓN. **(IX) DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de fondo propuestas por el apoderado de LA UNIÓN TEMPORAL E&R, SOCIEDAD ENTRE OBRAS S.A.S. y ORLANDO EDMUNDO REVELO, denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, INEXISTENCIA DE

DAÑOS MORALES Y DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ALEGADA, COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO y PRESCRIPCIÓN. **(X) DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de fondo denominadas PRESCRIPCIÓN y COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS, propuestas por el curador ad litem asignado para SUMINISTROS JV S.A.S. **(XI) CONDENAR** en costas a cargo de las demandadas INVIAS, FONDO DE ADAPTACIÓN, UNIÓN TEMPORAL E&R, ENTRE OBRAS S.A.S., ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA Y SUMINISTROS JV S.A.S., a favor de los demandantes, por haber resultado vencidos en juicio y un porcentaje equivalente al 5% de la condena (\$19.378.602). **(XII) CONDENAR** en costas a cargo de los demandantes y en favor de la demandada TECNOCONSULTA S.A.S. y la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, fijando las agencias en el 3% del valor de las pretensiones (\$11.627.161), en proporción al 50% para cada una.

Tesis de la Juez: La Juez encuentra probados varios contratos celebrados entre las demandadas y en de la relación laboral el contrato de obra o labor contratada entre el señor ALVER VALENCIA HENAO y la empresa SUMINISTROS JV SAS, desde el 5 de mayo de 2015, hasta el 24 de diciembre de ese mismo año, sujeto a la duración del Contrato 254-2014, sobre construcción del puente “LA PAILA”, Río Desbaratado, en virtud del cual aquel laboró como ayudante de obra civil, y dentro del cual sufrió accidente mortal.

A efectos de desvirtuar la prescripción de la acción en este asunto y que permite al despacho abordar el análisis de fondo, la Juez afirma que, conforme a las reclamaciones efectuadas ante las entidades demandadas, previo al vencimiento de los tres (3) años para que prescribiera la acción, como lo contempla el artículo 488 del CST, se interrumpió el término y como la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2018 ante la Oficina Judicial de Popayán, es oportuna, lo que deviene en su negativa. Seguidamente, como lo pretendido es el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios derivados de la culpa patronal en el accidente donde perdió la vida el esposo y

padre de los demandantes, se trae a mención su fundamento normativo (Art. 216, CST), al igual que varias normas de la C.P. (Art. 48 y 53); del Código Sustantivo del Trabajo (Art. 56, 57 y 348); entre otras (Resolución No. 2400 de 1979 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Decreto No. 614 de 1984, la Resolución No. 1016 de 1989, el Decreto No. 1195 de 1994 y la Ley 1562 de 2012); y jurisprudencia de la CSJ SL (Sentencias del 10 de marzo de 2005, radicados No. 23656 y 23489; del 10 de mayo de 2006, radicado No. 26126; SL17216-2014, SL7181-2015 y SL2906-2020, entre otras); advirtiendo que para su demostración deberá probarse la culpa del empleador en el accidente de trabajo, sea por negligencia, omisión e impericia, frente a sus deberes de protección y seguridad respecto a los trabajadores a su cargo; así como atender las condiciones generales y especiales de la labor desempeñada tendientes a evitar que sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos de trabajo.

Que, en consecuencia, es el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores.

A partir de lo anterior y del estudio del caso, para la Juez no queda duda que en el accidente ocurrido el 24 de diciembre de 2015, en la construcción del puente vehicular “La Paila”, en la vía Santander de Quilichao, mientras el señor Alver Valencia Henao se encontraba excavando un hueco o caisson a 8 mts de profundidad, de la parte de arriba o superficie una piedra volteó una carretilla, la cual salió rodando y cayó sobre la cabeza de aquel, es catalogado como de **origen laboral**, como consta en el formulario de determinación del origen del accidente, emitido por la ARL POSITIVA.

Y, en lo que corresponde a la culpa patronal, sostiene que la respuesta al interrogante es afirmativa, pues, de un lado, el registro de la investigación nada dice que el trabajador fallecido había ido a laborar dicho día por su propia voluntad y, que, por lo tanto, el accidente fue producto de una exposición de la propia víctima o de su imprudencia, como se pretende hacer ver por la U.T. E&R; y, por otro lado, aún teniendo aquel capacitaciones para trabajo en altura, las labores desempeñadas

para el 24 de diciembre de 2015 se realizaron sin atender lo dispuesto en la Resolución No. 2400 de 1979 (artículos 610 y 616) y la Resolución No. 1409 de 2012 (artículos 3 y 16), en relación a la eliminación de riesgos en trabajos de excavación y las obligaciones del empleador cuando se realicen ese tipo de tareas en alturas; y, es que las fotografías aportadas con la investigación dan cuenta de la no existencia de barreras de protección cuando sucedió el siniestro.

Que, además, a lo largo del proceso se discutió sobre el anuncio de la U.T. de que para el 24 de diciembre de 2015 no se realizarían actividades en la obra, por lo que ese día no se hallaban presentes ingenieros residentes de construcción, ni supervisores ni maestros de obra.

Así, para la Juez, SUMINISTROS JV SAS internamente y a título de contraorden (verbal), permitió que dos cuadrillas de trabajadores, entre los cuales se encontraba el señor Alver Valencia, trabajaran para la data relacionada, lo cual se refuerza con lo dicho por el testigo Diango Herney Pequi, que, entre otras cosas, afirmó que por órdenes del ingeniero Luis Torres, el 19 de diciembre debieron seguir excavando, y, aunque este último negó lo anterior en su declaración, para la Juez sus versiones se hacen difíciles de creer, pues, tratándose de obreros del sector de la construcción, a quienes se les había dado días libres en festividades navideñas, hubieran preferido ir a laborar por su propia cuenta y riesgo. Y, en todo caso, teniendo aquel conocimiento de ese presunto interés de dichos trabajadores, lo hubiera podido informar o reportar para tomar las medidas pertinentes y así evitar un eventual riesgo.

En ese orden, después de analizar las diferentes versiones y pruebas documentales, concluyó que no cabe duda de que el empleador del señor ALVER VALENCIA HENAO, es decir SUMINISTROS JV SAS, faltó a su obligación de identificar los riesgos contra la salud e integridad de sus trabajadores y de tomar las medidas necesarias para minimizar, o al menos prevenir las posibles causas de un accidente de trabajo como el aquí ocurrido. Esto es, hubo una falta de previsión del empleador (conducta negligente) frente a un riesgo totalmente previsible, por lo tanto, se le endilga la culpa en el accidente de

trabajo. A esto se le suma que dicha empresa no demostró algún eximente de responsabilidad y no compareció al proceso, por lo que debió designarse un curador ad litem, quien solo invocó como excepciones de fondo la de prescripción que quedó descartada y cobro excesivo de perjuicios que quedó en mera enunciación.

En lo que atañe a la **solidaridad de las codemandadas**, se fundamenta en el Art. 34 del CST y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencias SL519-2021 y SL12234-2014, entre otras, sobre responsabilidad solidaria entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra. Partiendo de tales premisas y tomando en cuenta la actividad principal de SUMINISTROS JV SAS (construcción de obras de ingeniería civil), así como la conformación de la U.T. E&R para la construcción del puente vehicular “La Paila” y su objeto social; junto con el Contrato Nro. 019 del 27 de junio de 2015 suscrito entre ambas demandadas, concluyó, era evidente que la labor realizada por SUMINISTROS JV SAS en la construcción de caissons, como lo afirmó el señor Orlando Edmundo Revelo en su interrogatorio, efectivamente estaba cubriendo una necesidad propia de la U.T. y de sus integrantes, por lo que resultó beneficiándose del trabajo desarrollado por personas en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales, debe declararse la solidaridad entre la Unión temporal E&R, sus integrantes ENTRE OBRAS SAS y Orlando Edmundo Revelo, en relación con el empleador SUMINISTROS JV SAS sobre las indemnizaciones a reconocer por este último, por la muerte en accidente laboral del señor Henao; solidaridad que también se depreca del FONDO DE ADAPTACIÓN, siendo su objeto social afín al trabajo realizado por el señor ALVER VALENCIA HENAO y el contrato que fuera suscrito con la unión temporal para la construcción de dicha obra.

En cambio, no se estableció dicha responsabilidad solidaria respecto a TECNOCONSULTA SAS al no ser beneficiaria de la obra, ni encargada de ejecutarla, sino de vigilar que el mismo se cumpliera con las especificaciones técnicas, administrativas y financieras que se hubieren acordado entre el contratista y el Fondo de Adaptación; y también se exonerara al igual a la

Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Confianza que fue llamada en garantía.

En cuanto al Instituto Nacional de Vías, Invías, al ser beneficiario de la obra, también se declara que existe solidaridad de parte de dicha entidad en el pago de la indemnización del artículo 216 del CST a los demandantes. Lo anterior fundado en jurisprudencia del Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Primera, sentencia del 06 de junio 2019, radicación 68001-23-33-000-2015-00847-01 y de la Sala Laboral Número 3 de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL 620 de 2018.

Respecto de los daños a reconocer, la Juez decreta y condena al pago de las indemnizaciones pretendidas, con la excepción del daño emergente, ya que quedó como un mero enunciado por la parte demandante y no los demostró en juicio. **El lucro cesante consolidado y futuro** fue liquidado con el Profesional Universitario, Grado 12, conforme a las fórmulas establecidas y admitidas por la Corte (Sic).

Sobre los perjuicios morales, se condena al pago ya que los demandantes tienen la calidad de esposa e hijos del señor Alver Valencia Henao y los afectó de manera directa su pérdida, lo cual también se demostró por medio de los testimonios practicados en el proceso. Estos perjuicios se tasan en 40SMLMV para cada demandante.

Sobre el daño en la vida de relación, se niega su reconocimiento, ya que, desde el punto de vista probatorio no quedó demostrado en el proceso (Se funda en Sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL 440-2021).

Los demás pedimentos de intereses corrientes y moratorios y reajustes para actualizar se negaron por ser incompatibles con la indexación.

Ahora bien, sobre las excepciones de fondo propuestas por las diferentes demandadas, se abordaron en su totalidad en apartados previos, resaltándose que se tiene a la menor M.J.V.C. también como hija del señor Alver Valencia Henao y por lo tanto

legitimada por activa para adelantar la demanda, de ahí que esta excepción se declara no probada. Añade que los testigos de la parte demandante dieron fe de la convivencia de la señora Martha Julie y el causante, por tiempo suficiente que se reclamó la pensión de sobreviviente.

Respecto la **falta legitimación en la causa por pasiva alegada por la U.T.**, sustentada en que no es una persona jurídica y que al haber terminado el contrato para el cual se constituyó, la misma se disolvió por voluntad de las personas jurídicas o naturales que la conforman, se declara no probada con base en la sentencia de la Sala Laboral de la CSJ, SL-462 del 10 de febrero de 2021.

1.10. RECURSOS DE APELACIÓN¹:

1.10.1. Recurso de la parte demandante:

El apoderado de los demandantes interpuso recurso de apelación parcial contra la decisión de primera instancia, con respecto al numeral 3°, en lo que tiene que ver con **(i) perjuicios morales, (ii) daño en la vida de relación y (iii) el lucro cesante (debido y futuro) tasados por el despacho.**

En concreto, considera bastante baja la tasación de los perjuicios morales en 40 SMLVM, teniendo en cuenta el tope que se ha señalado para este tipo de eventos por culpa patronal y los perjuicios morales sufridos, tanto por la esposa, como por los menores de edad, pues, se trata de un caso en el que hubo una cadena de contratistas y subcontratistas para el desarrollo de una obra, en donde se termina por contratar personas en los pueblos con salarios irrisorios.

Además, el señor Alver Henao era en vida quien veía por el sostenimiento y le daba amor a sus 3 hijos, quienes quedaron

¹ Carpeta #60. Carpeta 60CD-AUDI-07y08SEPT2022-ART.80-CPL, archivos identificados con nombre: 02AUDTRAMITEYJUZGAMIENTOART.80 CPL, a partir del minuto 42:27 y ss. 03AUDTRAMITEYJUZGAMIENTOART.80CPL - PROCESO RAD. 2019-00008-00-20220908_105818-Grabación de la reunión.mp4 y 04AUDIENCIA TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CPL - PROCESO RAD. 2019-00008-00-20220908_140451-Grabación.

huérfanos de padre y han sufrido todas las inclemencias que trae consigo esa situación de pérdida debido a negligencia y en lo relativo al impacto psicológico negativo para el núcleo familiar, que la jurisprudencia presume el padecimiento respecto de los parientes cercanos y cita las sentencias CSJ SL-5139-2020, SL-13074-2014 y SL-4913-2018.

En lo que respecta al **daño en la vida de relación**, alega que sí fue probado a través de la prueba testimonial, la cual debe verificarse nuevamente, ya que los testigos son claros, creíbles y contundentes frente a la relación estable y de amor que existía entre la señora Martha y el desaparecido Alver Valencia Henao, así como la relación de éste con sus hijos, quienes también sufrieron su pérdida. Para ello, el apelante pide tener presente la sentencia de la CSJ SL13074 de 2014, reiterada en la sentencia del 22 de mayo de 2019; y la SL-2206 de 2019, radicación No. 64300, donde la CSJ SL manifiesta que se presume el dolor, la aflicción y la congoja de quien invoca y prueba la relación familiar con la víctima directa.

1.10.2. Recurso de la demandada SUMINISTROS JV S.A.S.

La curadora ad litem de la demandada Suministros JV SAS presenta recurso de alzada, al encontrarse inconforme con la decisión de primer grado, porque, si bien está demostrada la relación laboral, contratos y demás pruebas aportadas a lo largo del proceso de forma objetiva, **no está demostrada la responsabilidad del empleador SUMINISTROS JV SAS** con culpa patronal, como lo establece el artículo 216 del CST en la ocurrencia de los hechos, ya que existía una orden de no trabajar por parte de esta entidad y con las pruebas testimoniales escuchadas en el proceso se establece que la orden de trabajar el 24 de diciembre no provino de SUMINISTROS JV SAS; motivo por el cual se deben revisar nuevamente los testimonios practicados en este proceso para establecer el verdadero responsable.

1.10.3. Recurso de apelación del INVIAS:

La apoderada judicial del INVIAS **se opone a la declaración de solidaridad del INVIAS**, afirmando que se probó la existencia de dos convenios interadministrativos suscritos entre el Fondo de Adaptación y el INVIAS, en los cuales se estableció la cláusula de indemnidad de ese instituto frente a reclamaciones de terceros, derivados de las acciones de los contratistas, subcontratistas y dependientes, por lo que la actuación del INVIAS llega hasta la suscripción de dichos convenios.

Así que, el INVIAS no intervino en la etapa precontractual, ni contractual, tampoco en la ejecución de estos, y también quedó suficientemente probado con la prueba testimonial que ninguno de sus funcionarios supervisaba o se encargaba de vigilar la ejecución de las obras en el puente “*La Paila*”; no recibió las obras, ni estaba obligado en forma alguna a permanecer en el sitio de las obras impartiendo autorizaciones o permisos al personal vinculado por el contratista a la obra realizada en el puente. Que, por el contrario, se probó que el Fondo de Adaptación a través de la interventoría contratada con TECNOCONSULTAS realizaba la vigilancia y supervisión del contrato de obra.

En conclusión, quedó plenamente desvirtuada la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Alver Valencia y el INVIAS, y así lo reconoce la sentencia declarando la relación laboral entre el citado señor y JV SAS, como la culpa patronal en forma directa de esta última entidad; pero, responsabiliza solidariamente al INVIAS, siendo esta la razón de impugnación de la sentencia.

Añade que en el proceso quedó probado que el establecimiento público del orden nacional no puede ejecutar directamente ninguna obra en las vías a su cargo, no cuenta con trabajadores oficiales; enfatizando que NO contrató la ejecución de obras en el puente de “*La Paila*” sino que dicha contratación la realizó el Fondo de Adaptación.

De otra PARTE, señala que **no se tuvo en cuenta que el demandante no probó fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, ni que la causa de este sea atribuible en forma exclusiva al empleador,**

que no es el INVIAS, ni que en la ocurrencia de los hechos intervino otra persona ajena al empleador. Insiste, que el concepto de culpa patronal del artículo 216 del CST debe estar fehacientemente probado en cabeza del empleador directo, por negligencia, omisión o descuido, o incumplimiento de los deberes de protección y seguridad en el trabajo; al igual que el nexo causal entre el hecho generado por el empleador y el daño causado al trabajador, carga que no cumple el demandante.

Reitera que no existe prueba documental o testimonial que demuestre la culpa del empleador, ya sea SUMINISTROS JV SAS o la UNIÓN TEMPORAL E&R, ya que la parte actora no logró demostrar que dichas empresas ordenaron o autorizaron los trabajos en cuya ejecución, según los demandantes, ocurrieron los hechos que originaron este proceso; y si no se prueba de estos dos contratistas mucho menos se puede endilgar responsabilidad por este aspecto al Instituto Nacional de Vías. Que, por el contrario, con varios de los testimonios se ratificó que el día 24 de diciembre de 2014 no había autorización para la ejecución de ningún trabajo, por lo tanto, se desvirtúa la responsabilidad de las empresas mencionadas y también del INVIAS.

Añade, no comparte derivar la culpa patronal del informe de la ARL. Y, además, en el mismo informe consta que los hechos no tuvieron relación con ningún factor del trabajo sino por “*riesgos naturales no antrópicos*”, o sea uno en el cual no interviene forma alguna el hombre, a partir de lo cual se concluye forzosamente que los hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2015, ocurrieron sin intervención humana, fue un hecho de la naturaleza que no podía preverse en forma alguna como fue la caída de una piedra de un talud que ninguna protección hubiera podido evitar y que desvirtúa la culpa del empleador y por lógica la más mínima culpa o responsabilidad del INVIAS.

Al tenor de lo anterior, alega la **existencia de un eximente de responsabilidad**, más aún que se da cuenta en el informe que el trabajador contaba con todos los elementos de seguridad y como consecuencia no se puede establecer responsabilidad solidaria del INVIAS, menos aún que no se configuran los elementos establecidos jurisprudencialmente como la causalidad por el

hecho de no existir un nexo entre el daño alegado y una actuación u omisión del INVIAS; tampoco hay un contrato suscrito entre el instituto y algún contratista, pues, el contrato de obra lo suscribió el Fondo de Adaptación y la U.T. E&R, a su vez este suscribió un contrato con la empresa SUMINISTROS JV SAS.

Concluye entonces que se rompe totalmente el nexo de causalidad con el INVIAS y reitera el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con radicado 38255, del 6 de marzo del 2013 y de la Corte Constitucional en Sentencia T-021/2018.

Finalmente cuestiona el hecho de que la sentencia hubiera absuelto de toda responsabilidad a la empresa TECNOCONSULTAS que era la empresa que ejerció la interventoría del contrato de obra suscrito con la Unión Temporal, pero si se condena solidariamente al INVÍAS que es una entidad que no tuvo relación directa contractual con los dos contratistas.

Por lo anterior, pide se **revoque la sentencia**, en lo que tiene que ver con la responsabilidad solidaria del INVIAS y el consecuente pago de perjuicios.

1.10.4. Recurso de apelación del FONDO DE ADAPTACIÓN:

El apoderado del FONDO DE ADAPTACIÓN interpone recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, al considerar, **primero**, frente al estudio que realizó la Juez para determinar la culpa patronal y la responsabilidad en el accidente de trabajo ocurrido el 24 de diciembre de 2015 **y, segundo**, por la decisión de condenar al fondo solidariamente.

Sobre el primer aspecto afirma que el Despachó únicamente tuvo en cuenta las pruebas que favorecieron a la parte demandante, pues en general se desestimaron todas las documentales allegadas y testimonios que demostraron la diligencia que eximía de cualquier responsabilidad patronal en el accidente de trabajo señalado.

Destaca que ni siquiera se pudo determinar quién había dado la orden de que la cuadrilla de 6 trabajadores prestase servicios de excavación el 24 de diciembre de 2015, cuando todos los demás trabajadores, directivos y demás, se encontraban de permiso por suspensión de actividades.

Adicionalmente afirma, lo que si se probó es que **el accidente se derivó de un hecho no antrópico**, como se determina con el informe de la ARL POSITIVA; tampoco el demandante cumplió con la carga de probar la culpa patronal, pues fue el Despacho quien haciendo alusión a resoluciones y normativas de trabajos de altura (excavaciones) decidió que se había omitido minimizar riesgos en la obra, sin constatar a quién correspondía esa función. Además, que, la función contractual y funcional de prevención y cuidado era de la interventoría, pese a lo cual fue absuelto.

Concluye así el apelante, la culpa patronal establecida en el artículo 216 del CST se basó en meras conjeturas, ya que no se logró probar la responsabilidad y el nexo causal del hecho fatal respecto al empleador SUMINISTROS JV S.A.S. para la existencia de la presente condena.

Frente al segundo aspecto (la solidaridad), considera debe revocarse la sentencia, al considerar errónea la conclusión que el Fondo de Adaptación es beneficiario de la obra y por tal razón resultaba responsable solidario en la condena; en tanto se configuró la causal de excepción establecida en el artículo 34 del CST, ya que es claro que la labor que desempeñó el señor Alver Valencia (excavación) e incluso la razón social de su empleador, SUMINISTROS JV SAS, escapa por completo al objeto y función por la cual fue creado dicho fondo (Decreto 4819 de 2010 y Sentencia C-251 de 2011), quien no es el beneficiario o dueño de la obra, pues todas las obras que contrata la entidad siempre son en beneficio de un tercero, en este caso el INVIAS, tanto así que la obra le fue entregada a dicho instituto mediante acta del 27 de noviembre de 2017.

En ese orden de ideas, considera que **el Fondo de adaptación debió ser absuelto de cualquier responsabilidad solidaria** y el reconocimiento de los perjuicios acaecidos con ocasión del

accidente de trabajo que derivó en la muerte del señor Valencia, llamándole la atención que el despacho atribuyó esa responsabilidad limitándose exclusivamente a una cadena meramente contractual, sin tener en cuenta el objeto social, función legal y la ausencia de un vínculo contractual entre el fondo y el empleador; al igual que se hubiera decidido excluir de cualquier responsabilidad solidaria a la interventoría del Contrato 254 de 2014, esto es TECNOCONSULTAS S.A.S., cuándo es dicha empresa a quien contrató el Fondo de Adaptación precisamente para la interventoría integral de dicha obra, es decir, era esta quien representaba al fondo y estaba encargada de la vigilancia, debida ejecución y cumplimiento de las obras, como se constató en el proceso.

Bajo los argumentos esgrimidos solicita se revoque la sentencia y en su lugar absolver al Fondo de Adaptación de cualquier responsabilidad y declarando prósperas las excepciones propuestas con la contestación.

1.10.5. Recurso de la UNIÓN TEMPORAL E&R y sus integrantes, el señor ORLANDO EDMUNDO REVELO y ENTRE OBRAS S.A.S.

El apoderado de la U.T. E&R, el señor ORLANDO EDMUNDO REVELO y la sociedad ENTRE OBRAS S.A.S. interpone recurso de apelación contra la decisión de primer grado, manifestando previamente en cuanto al estudio de la posible **caducidad de la acción y su interrupción**, en el sentido de que carece de sentido que se acepte como interrupción el oficio dirigido por el demandante al abogado Cristóbal Constaín, como apoderado de la unión temporal, cuando para la época del comunicado no fungía como apoderado especial de la unión temporal, ni ejercía su representación, era apoderado en otro proceso, por lo que el mismo no puede surtir efecto alguno para interrumpir el término de prescripción.

Indica a su vez que el Sr. Edmundo Revelo solo fue notificado 5 años y medio después de la ocurrencia del accidente de trabajo sin que hubiera notificación, ni comunicación alguna dirigida a él informando o reclamando cualquier derecho por parte de la

parte demandante. Así, concluye, **debió declararse probada la excepción de caducidad de la acción.**

Con relación a la demostración de Mabel Julieth Valencia Castillo en calidad de hija del causante, insiste que en el Registro Civil de Nacimiento acompañado a la demanda no existe nota de reconocimiento por el señor Alver Valencia Henao como su hija, lo que impide que se tenga a la menor como hija del trabajador fallecido y por lo tanto con **capacidad para ser demandante**. Que, inclusive, en la entrevista realizada por la señora Martha Julie Castillo Reyes dentro de la investigación adelantada por la Fiscalía (folio 148), reconoció sólo la existencia de dos hijos del trabajador fallecido y no de tres hijos como se refiere en la demanda.

Para el togado, no puede pretenderse demostrar la filiación natural de una persona como lo hace el Despacho, con la sola manifestación de que en el folio de registro civil se indica el mismo como supuesto padre de la menor registrada, pues sin duda debe existir una manifestación expresa, esto es, la firma del padre para que valga el reconocimiento. Resalta que entre el fallecido Alver Valencia Henao y la señora Martha Julieth Castillo no existió vínculo matrimonial alguno, como tampoco la existencia de trámite alguno de declaración de unión marital de hecho para legitimar a los hijos tenidos dentro de la convivencia marital.

Por otro lado, añade que la U.T. E&R por intermedio del Contrato 019 de julio 27 de 2015 contrató a la empresa SUMINISTROS JV SAS para ejecutar bajo su absoluta responsabilidad la dirección técnica y administrativa, la mano de obra de los trabajos del contratante que le asigne en labores propias para realizar el objeto del contrato para la construcción del puente vehicular “La Paila”; y, de los documentos acompañados a la demanda (folios 150 y 151), se puede determinar que para el día de la ocurrencia del accidente de trabajo la U.T. había dado instrucciones para que en la fecha del 24 de diciembre de 2015 no se adelantaran actividades de construcción, pues estaba contemplado en la programación que el personal disfrutaría de un descanso laboral, como se desprende del anuncio verbal del 23 de diciembre de esa data.

Respecto a la supuesta obligación de la U.T. de informar a la interventoría sobre ejecución de actividades en la obra, afirma no existe y se encuentra demostrado que esa interventoría tuvo conocimiento de la ejecución de labores adelantadas de forma irregular por un grupo de personas en la obra, siendo función del interventor como representante del Fondo de Adaptación y vigilante de la ejecución del contrato suspender en forma inmediata las actividades que se estaban realizando, omisión de la cual se puede derivar responsabilidad del mencionado fondo en la ocurrencia del accidente. Que, por lo anterior, deriva en la no responsabilidad solidaria de la unión temporal en el accidente de trabajo y muerte del trabajador, ya que no tuvo actuación alguna que determinara que por su culpa suficientemente comprobada se hubiere presentado el accidente antes indicado y es este requisito sine qua non esencial para que se derive la responsabilidad solidaria. Y, **la absolució n que realizó el despacho contraría gravemente las obligaciones de la interventoría.**

Al tenor de lo expuesto, **alega que la culpa por negligencia es única y exclusivamente unipersonal, no pudiendo estar sometida a solidaridad;** máxime que el señor Alver Valencia Henao no fue trabajador de la U.T. ni del señor Orlando Edmundo Revelo ni ENTRE OBRAS SAS, el empleador fue la firma Suministros JV SAS. Insiste, NO se dan los elementos esenciales para decretar y condenar solidariamente conforme el artículo 34 del CST, y el accidente de trabajo no se dio por culpa de ellos, pues existió **fuerza mayor y caso fortuito;** ya que, a pesar de todas las previsiones de seguridad tomadas se produjo el volcamiento de una carreta ocasionando las lesiones al trabajador fallecido.

Resalta que el accidente de trabajo fue originado por un evento no antrópico, o sea que no tuvo injerencia del ser humano en la ocurrencia de este; y, adicionalmente, no existe una demostración clara de quién dio la orden para laborar y suponer que fue por parte del Ingeniero Torres no es una prueba concreta, además que no representa al empleador ni era funcionario de éste, lo que impide endilgar responsabilidad alguna por culpa patronal.

Respecto a que los actores quedaron totalmente desprotegidos desde el momento del fallecimiento de su compañero y padre, lo niega, por cuanto la ARL POSITIVA reconoció a la señora Castillo Reyes y a sus hijos la pensión de sobreviviente por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, valor éste que devengaba el trabajador fallecido al momento del accidente y con el cual mantenía su círculo familiar. Igualmente, reitera la **inexistencia de lucro cesante consolidado y futuro** por lo mismo.

Se opone también a condenar por daños morales y daños a la vida relación, ya que son improcedentes en este caso para reparar las lesiones a la integridad psicofísica de quien ya no existe; no sirven de instrumento para obtener la reparación de daños a la salud.

Finalmente, **se opone a la orden de indexar los valores en los cuales se efectuó condena**, pues se dio en SMMLV y este sufre un incremento obligatorio anual que reemplaza la indexación.

En los términos anteriores quedó fundamentado el recurso y se solicita tener en cuenta lo reproducido al contestar la demanda, interponer excepciones y en los alegatos de instancia, para que se revoque la decisión.

2. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Admitido el recurso de apelación, por auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se corrió traslado a las partes mediante providencia del once (11) de octubre dos mil veintidós (2022) -07(2)AutoCorreTrasladoParaPresentarAlegatos-, por el término de cinco (5) días, para que formularan los alegatos escritos en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. De acuerdo con la constancia secretarial del 28 de noviembre de 2022, y, constatado el expediente digital, dentro de la oportunidad procesal se recibió escrito de alegatos por parte del apoderado judicial de la UNION TEMPORAL E&R, ORLANDO EDMUNDO REVELO y la sociedad ENTRE OBRAS S.A.S, así

como de los apoderados judiciales del FONDO DE ADAPTACIÓN y los demandantes.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En su orden, se recibieron los siguientes alegatos para segunda instancia:

3.1. Alegatos de conclusión de la UNION TEMPORAL E&R, ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA y ENTRE OBRAS S.A.S.²

El apoderado judicial de la Unión Temporal E&R y de sus integrantes, en sus alegatos solicitó tener en consideración lo manifestado al contestar la demanda, al presentar alegatos de conclusión en primera instancia y sustentar el correspondiente recurso de apelación, por lo cual pidió se revoque en su totalidad el fallo de primer grado.

En tal sentido, insistió en los siguientes hechos o situaciones: (i) que debió declararse probada la excepción de caducidad de la acción; (ii) no se encuentra acreditada la calidad de hija de M.J.V.C. con respecto al causante, circunstancia que impide adelantar reclamación de derechos a su favor como hija del trabajador fallecido; (iii) que entre el trabajador fallecido Alver Valencia Henao y la señora Martha Julieth Castillo no existió vínculo matrimonial alguno demostrado en el proceso; (iv) que la U.T. accionada no es solidariamente responsable del accidente de trabajo y muerte del señor Alver Valencia Henao; (iv) Que se encuentra demostrado que la interventoría tuvo conocimiento de la ejecución de labores adelantadas en forma inconsulta e irregular por un grupo de personas en la obra, siendo función de ésta como representante del FONDO DE ADAPTACIÓN y vigilante de la ejecución del contrato suspender en forma inmediata las actividades que se estaban realizando, omisión de la cual se deriva responsabilidad del FONDO DE ADAPTACION y

² 10(9)AlegatosUnionTemporalOrlandoReveloEntreobras, expediente digital de segunda instancia).

TECNOCONSULTA SAS.

(v) Considera improcedentes las condenas por lucro cesante (consolidado y futuro), daños morales y daños a la vida de relación; al igual que la indexación de los valores sobre los cuales se efectuó condena.

(v.) Finalmente, se alega la existencia de fuerza mayor y caso fortuito en la ocurrencia del accidente de trabajo, por un evento no antrópico.

3.2. Alegatos de conclusión del Fondo de Adaptación

El apoderado judicial del Fondo de adaptación, después de hacer mención a algunos apartes de las consideraciones presentadas por la a quo para declarar la configuración de culpa patronal en cabeza de Suministros JV SAS, en el accidente ocurrido el 24 de diciembre de 2015, sostiene que la condena que se apela se basó en simples suposiciones, ya que la culpa patronal no se encontró lo suficientemente respaldada en los medios probatorios practicados, por cuanto nunca se pudo establecer quién contrarió la orden de no laborar en la obra del puente vehicular *La Paila* el día 24 de diciembre de 2015, fecha del fatal accidente donde perdió la vida el señor Valencia. Entonces, se pregunta, si obran todos los medios probatorios de que no se laboraba ese día, ¿cómo puede inferirse una responsabilidad patronal al respecto?

Pues bien, para esta parte la circunstancia concreta en la que ocurrió el accidente debió establecerse por el actor de forma cierta y concreta, lo cual no ocurrió. Que, la decisión de continuar trabajando luego del 19 de diciembre fue por voluntad propia, libre y espontánea, a cambio de un presunto incentivo. Por lo anterior, no se configuró la culpa del empleador y es claro el eximente de responsabilidad por culpa o hecho exclusivo de la víctima.

Así las cosas, mal se haría en endilgarse la responsabilidad a la Unión Temporal E&R. Por lo anterior, solicita que la decisión apelada sea revocada, y cuestiona que se excluyera de

responsabilidad a la interventoría del contrato (TECNOCONSULTAS SAS).

Por último, como **conclusiones adicionales** resalta el hecho de que la demandante reciba la pensión otorgada por la ARL por la muerte del señor Valencia por un monto igual al que devengaba el occiso por la labor desempeñaba; e informó que sobre los mismos hechos de esta demanda desde el año 2016 cursa un proceso ante el Juzgado 007 Administrativo Oral del Circuito de Popayán, bajo el medio de control de reparación directa, radicado 190013333007201600027400, interpuesto por Elías Valencia y Otros, contra el INVIAS, U.T. E&R, SUMINISTROS JV S.A.S., Fondo Adaptación y Otros, en el cual se pretenden indemnizaciones por el deceso del señor Alver Valencia Henao, pretendiéndose demostrar la responsabilidad de los demandados en dicho accidente, a efecto de que se reconozcan y paguen los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados a su núcleo familiar. No obstante, la parte demandante en este proceso laboral, no se hizo parte de este por razones que se desconocen.

3.3. Alegatos de conclusión de la parte accionante:

El apoderado de los accionantes indicó que se ratifica en los hechos, pretensiones, sustento legal y jurisprudencial expresados en la demanda, en donde solicitó se declare que existió culpa patronal en el accidente que le ocasionó la muerte al señor Alver Valencia Henao y por lo cual deben responder en forma solidaria los demandados por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

Además, solicita: **(I)** hacer uso de sus facultades ultra y extra petita para reconocer los derechos invocados en la demanda; **(II)** tener presente el testimonio presencial del señor DIANGO PEQUI, por ser de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos y con él se demuestra que la orden de trabajar el día del accidente la dio el Ingeniero Luis Eduardo Torres Daza, quien laboraba para la U.T. E&R, amén de que no se cumplieron los protocolos de seguridad industrial a través de los cuales se pudo evitar el siniestro, quedando desvirtuada la fuerza mayor y

caso fortuito. Agrega que la empresa TECNOCONSULTAS se hizo presente ese día y salvo mejor criterio pudo haber dado la orden de suspensión de actividades, pero, no lo hizo; **(III)** conceda la petición de conceder los perjuicios morales a sus representados con un porcentaje que consulte los derechos de los involucrados y el daño ocasionado; **(IV)** se tome en cuenta la investigación del accidente de trabajo de Positiva Compañía de Seguros del 8 de enero de 2016, donde se hace alusión al deber de colocar barreras y montajes de protectores de obras, los cuales brillan por su ausencia el día del acontecimiento fatal; y **(V)** se fijen los perjuicios solicitados respecto a la vida en relación, ya que quedaron probados con los testimonios aportados en el proceso (14(4)AlegatosDemandante, expediente de segunda instancia).

4. REQUISITOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES

COMPETENCIA: En virtud de que la providencia de primera instancia fue apelada por la parte demandante y varios demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar el recurso de apelación contra dicha decisión.

La apelación se resolverá con la aplicación del **principio de consonancia**.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y están representados por sus apoderados.

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva no hay objeción alguna, porque la acción la ejercen los presuntos titulares de los derechos reclamados, en contra de las personas naturales que eventualmente pueden estar obligadas a reconocerlos.

El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

5. ASUNTOS PREVIOS

Antes de proceder al estudio de los problemas jurídicos, la Sala advierte que durante el trámite del proceso no hubo discusión entre las partes y así quedó plasmado en la fijación del litigio, acerca de los diferentes contratos que fueron suscritos por quienes conforman la pasiva, así:

(i) Que, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y el FONDO DE ADAPTACIÓN celebraron el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO MARCO No. 014 DE 2012, con el objeto de anuar esfuerzos para el desarrollo y ejecución del proyecto “Grandes Proyectos Y Sitios Críticos De La Red Vial Nacional No Concesionada Afectados Por El Fenómeno De La Niña 2010-2011” (Pág.32 a 38, CuadernoNo2, Archivo #15, Cd. 1ª Instancia).

(ii) Como se desprende de la respuesta del INVIAS a la reclamación administrativa elevada por los actores, posteriormente se celebró otro Convenio Interadministrativo No. 020 de 2012, entre INVIAS y el FONDO DE ADAPTACIÓN, cuyo objeto era adelantar la contratación y ejecución de varios proyectos, entre ellos, estudios y diseños de puentes seleccionados por el Fondo (pág.101 a 108, CuadernoNo1°, Carpeta #14, Cd. 1ra. Instancia). Dicho convenio obra en las páginas 45 a 52, CuadernoNo2, de la carpeta 15Cuaderno No2, ídem).

(iii) Que, entre el FONDO DE ADAPTACIÓN, por una parte, y por otra, la sociedad ENTRE OBRAS S.A.S. y el señor ORLANDO EDMUNDO REVELO, quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL E&R, se suscribió el Contrato No. 254 de 2014, para la construcción del puente vehicular “La Paila”, ubicado en la vía Santander de Quilichao – Rio Desbaratado, en el Departamento del Cauca (páginas 123 a 140, CuadernoNo1°, Carpeta #14, Cd. 1ra. Instancia).

(iv) Que, entre el FONDO DE ADAPTACIÓN y la sociedad TECNOCONSULTAS S.A.S. se suscribió a su vez el Contrato No. 257 de 2014, el 30 de diciembre de ese año, para la interventoría integral de la construcción del referido puente vehicular “La Paila” (Páginas 141 a 153, CuadernoNo1°, Carpeta #14, Cd. 1ra. Instancia).

(v) De oficio se obtuvo como prueba el Contrato No. 019 del 27 de junio de 2015 (34ContratoObras, Cd. 1ra. Instancia), CONTRATO DE OBRA CIVIL suscrito por la UNIÓN TEMPORAL E Y R (contratante) y la empresa SUMINISTROS JV S.A.S. (contratista), que tuvo como objeto que el contratista se compromete a ejecutar bajo su responsabilidad, dirección técnica y administrativa, la mano de obra de los trabajos que el contratante le asigne y que se contemplan en el Contrato No. 254 de 2014, para la construcción del puente vehicular sobre el Río La Paila.

(vi) La empresa SUMINISTROS J.V. S.A.S., en calidad de empleador, suscribió CONTRATO DE TRABAJO DE DURACIÓN POR OBRA O LABOR CONTRATADA con el señor ALVER VALENCIA HENAO, como trabajador, el 05 de mayo de 2015, el cual tenía por objeto que el citado señor desempeñara el cargo de AYUDANTE DE OBRA CIVIL, en Corinto, Cauca; cuya duración quedó supeditada hasta la fecha que la obra “Construcción de Puente Rio Desbaratado – Contrato 254-2014”, requiriera tales servicios; esto es, una vez terminada la actividad descrita, el contrato se daría por terminado por finalización de la labor (páginas 265 a 271, CuadernoNo1°, Carpeta #14, Cd. 1ra. Instancia).

(vii) De igual modo, no hubo discusión durante todo el proceso que el señor ALVER VALENCIA HENAO prestó los servicios relacionados en el contrato anterior, desde el 05 de mayo de 2015, hasta el 24 de diciembre de 2015, fecha en que falleció, como se desprende de la constancia emitida por la entidad empleadora, visible a folio 277, CuadernoNo1°, Carpeta #14, Cd. 1ra. Instancia; y se reafirma con la fecha de muerte reportada en el registro civil de defunción del citado señor (pág.303, CuadernoNo1°, Carpeta #14), entre otros documentos que más adelante se exponen.

Al tenor de lo anterior, quedó claro que la empresa SUMINISTROS J.V. S.A.S. ostentó la calidad de empleador del señor ALVER VALENCIA HENAO para el momento del deceso del trabajador, situación que no ha sido controvertida ni cuestionada por ninguna de las partes, ni dentro del trámite de primera instancia, ni en los recursos de apelación que se surten ante este Tribunal.

6. PROBLEMAS JURÍDICOS OBJETO DE RESPUESTA

De acuerdo con los argumentos expuestos en los recursos de apelación, los **PROBLEMA JURÍDICOS** que debe resolver la Sala, consisten en establecer:

1. ¿Erró la Juez de Primera Instancia al declarar probada la culpa del empleador SUMINISTROS JV SAS, de que trata el artículo 216 del CST, en el accidente donde perdió la vida el señor ALVER VALENCIA HENAO, como se alega por las entidades accionadas?

Como **problemas jurídicos asociados, se debe resolver:**

(i) ¿El trabajador fallecido realizaba las labores de excavación en el lugar, día y hora del accidente, por su cuenta y riesgo, en contravía de lo acordado con la empleadora de no laborar el día 24 de diciembre?

(ii) ¿Omitió la Juez dar por acreditado que la causa del siniestro donde perdió la vida el trabajador Alver Valencia Henao se originó por un “*evento no antrópico*” y por lo tanto no hubo ninguna injerencia humana en el mismo, sino que es un hecho de la naturaleza (caso fortuito o fuerza mayor) que daba lugar a un eximente de responsabilidad en el accidente? y

(ii) ¿se rompió el nexo causal entre el hecho alegado (muerte del trabajador) y alguna acción u omisión del empleador con respecto al accidente de trabajo ocurrido al trabajador, lo que daba al traste con la culpa patronal del art. 216 del CST?

2. En caso de confirmarse la declaración de la culpa patronal, se debe estudiar:

¿En virtud del artículo 34 del CST y los hechos probados, está desvirtuada la solidaridad declarada en primera instancia, de las demandadas INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), el FONDO DE ADAPTACIÓN, y la UNIÓN TEMPORAL E&R y sus integrantes, el señor ORLANDO EDMUNDO REVELO y ENTRE OBRAS S.A.S., respecto de las condenas proferidas por los perjuicios derivados de la culpa patronal en el accidente de trabajo ocurrido al señor Valencia Henao el 24 de diciembre de 2015?

En caso de existir alguna solidaridad por los hechos y condenas que originan este proceso, ¿erró la Juez al absolver a TECNOCONSULTAS SAS y no hacerla solidariamente responsable por las condenas derivadas por la culpa patronal, sin tener en cuenta que aquella ejerció interventoría al contrato de obra en cuyo desarrollo se produjo la muerte del trabajador Alver Valencia Henao?

3. ¿Hay lugar a revocar la condena a favor de la demandante Mabel Yulieith Valencia Castillo por no acreditarse su capacidad para ser demandante, ante la falta de prueba que la acredite como hija reconocida del fallecido Alver Valencia Henao, esto es, la relación padre e hija?

4. En cuanto a las condenas se debe pasar a establecer si resultan improcedentes las condenas por lucro cesante (consolidado y futuro) y perjuicios morales, como se alega por parte del apoderado de la U.T. y sus integrantes; o, por el contrario, dichas condenas se encuentran probadas y se ajustan al ordenamiento jurídico.

De confirmarse la decisión de la juez en dichas condenas, ¿se equivocó la Juez en la tasación del monto de la condena impuesta a título de perjuicios morales, en favor de la demandante y sus hijos, debiéndose tasar por un mayor valor, acorde con el dolor sufrido por los demandantes por la pérdida

de un esposo y padre?

Además, ¿están probados los daños en la vida de relación y por lo tanto procedía su condena a favor de todos los demandantes?

¿Es improcedente tales condenas en este caso, como se alega por la U.T. accionada?

5. ¿La orden de indexar los valores por los cuales se efectuó condena resulta improcedente, teniendo en cuenta que éstas se tasaron en salarios mínimos legales mensuales vigentes y este sufre un incremento obligatorio anual que remplaza la indexación?

6. Finalmente, ¿Hay lugar a declarar la excepción de prescripción con respecto a la demandada UNIÓN TEMPORAL E&R y los vinculados, señor ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA y ENTRE OBRAS SAS, como se alega por su abogado en su apelación?

7. Se destaca, con respecto al señalamiento que hace el apoderado judicial de la U.T. E&R y sus integrantes, en los alegatos de segunda instancia, de que entre el trabajador fallecido Alver Valencia Henao y la señora Martha Julieth Castillo no existió vínculo matrimonial alguno demostrado en el proceso; la Sala no hará ningún pronunciamiento, dado que, dicho alegato no fue expuesto en el recurso de apelación elevado por dicha parte u otra contra la decisión de primera instancia; y, en materia laboral, la segunda instancia se rige por el **principio de consonancia**, lo que significa que, no obstante los alegatos de conclusión constituyen la oportunidad procesal otorgada a las partes para que, si a bien lo tienen, manifiesten sus impresiones respecto de lo ocurrido en el trasegar de la instancia correspondiente, con ellos no se abre la posibilidad a las partes para adicionar o variar los cargos de la demanda o los fundamentos de la apelación.

8. SOBRE LA CULPA DEL EMPLEADOR DEL ARTÍCULO 216 DEL CST, EN ACCIDENTE DE TRABAJO, Y SU DEMOSTRACIÓN

Tesis de la Sala: Hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia que declaró probada la culpa de la empleadora Suministros JV SAS, en la muerte del trabajador Alver Valencia Henao, al estar probado el accidente laboral y haber incumplido con las obligaciones contempladas en los artículos 56 y 57 del CST, y demás normas que las desarrollan, frente al cuidado y protección de su trabajador, durante el ejercicio de las labores para las cuales fue contratado, el día 24 de diciembre de 2015, lo que desvirtúa la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor alegada en algunas de las apelaciones.

Las razones jurídicas y probatorias que apoyan esta decisión, son:

8.1. Sea lo primero decir, una de las principales obligaciones que tiene el empleador, para con sus trabajadores, es el cuidado de la integridad física de sus trabajadores, por lo que debe suministrar de manera adecuada todos los elementos, herramientas y capacitaciones debidas para garantizar la seguridad en la ejecución de los oficios que hayan sido encomendados dentro de la ejecución del contrato laboral, razón por la cual, su incumplimiento genera la responsabilidad y reparación en caso de presentarse un accidente de trabajo.

8.2. Por medio del artículo 3° de la Ley 1562 de 2012, el legislador definió el accidente de trabajo, así:

“ARTÍCULO 3o. ACCIDENTE DE TRABAJO. *Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.”

Esta normativa fue declarada exequible por la CC, en la sentencia C-509-2014.

Por vía Jurisprudencial³ y Doctrinal⁴ se acepta que para la estructuración del accidente laboral deben cumplirse los siguientes requisitos concurrentes:

- ✓ Que sea un suceso repentino, no querido por la víctima, ni provocado por culpa suya.
- ✓ Que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo o las actividades normales que desarrolla el trabajador, como funciones propias de su empleo, o ya por una orden del empleador.
- ✓ Que el siniestro ocurra dentro o fuera del lugar del trabajo y/o de la jornada ordinaria del trabajo y/o durante el traslado del trabajador del lugar de su residencia al trabajo o viceversa, siempre que el transporte lo suministre el empleador.
- ✓ Que el hecho se produzca en actividades recreativas, deportivas y culturales en representación del empleador.
- ✓ Que se produzcan lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales permanentes o pasajeras al trabajador, o la invalidez o la muerte.

³ Sentencias de La CSJ, Sala Laboral, de: Marzo 11/58; de septiembre 20/93; del 30 de junio de 2005, Referencia No. 22656, Magistrada ponente: ISAURA VARGAS DIAZ.

⁴ ARENAS MONSALVE, Gerardo, El Derecho Colombiano de la Seguridad Social, Segunda Edición 2007, Editorial Legis; Bogotá, Páginas 640 a 644.

8.3. La **culpa patronal** está regulada en el artículo 216 del CST, el cual señala:

“Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”

La disposición reseñada es categórica al tener como supuesto indispensable de la indemnización plena, no solo la prueba de la existencia del accidente laboral y de la culpa del empleador, sino que, además, esté suficientemente comprobada, lo que excluye que el punto sea materia de presunción, o que la carga de probar lo contrario corresponda al empleador.

8.4. Según la línea de pensamiento de la CSJ-SL, estamos en presencia de una **responsabilidad de naturaleza eminentemente subjetiva**, pues, se debe establecer en estos casos, no solo el daño a la integridad o a la salud del operario, con ocasión o como consecuencia del trabajo, sino también el incumplimiento del empleador a los deberes u obligaciones de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas atendiendo las condiciones generales y especiales de la labor desempeñada⁵.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 4, en sentencia del 15 de agosto de 2023, SL2074-2023, Radicación No. 94315, reitera la línea de la Sala permanente, al afirmar:

“Conforme al precepto citado, para que se cause la indemnización allí consagrada, debe encontrarse suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, derivada del desconocimiento de los deberes generales que le corresponden de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores, las obligaciones particulares en el trabajo y las medidas de higiene indispensables para asegurar la vida, la salud y la moralidad de sus trabajadores (artículos 56; 57 numerales 1° y 2°; y 348 del CST),

⁵ CSJSL, Sala de Descongestión No. 4, sentencia del 08 de agosto de 2023, SL1979-2023, Radicación No. 95603.

conforme lo expuso esta Corporación en la sentencia CSJ SL5619-2016.

Así, la conducta que da lugar a la indemnización prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo es aquella que estuvo determinada por la **culpa leve**, entendida esta, como «*la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios*». En las voces del artículo 63 del Código Civil, «*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa*». (Negrilla fuera del texto original).

En la misma decisión (SL2074-2023), en torno a la **carga de la prueba**, la alta Corporación recordó que, por **regla general**, ésta debe ser asumida por el trabajador demandante o sus beneficiarios.

Y, por **excepción**, “..., en aquellos casos en los que se le endilgue culpa al empleador por un comportamiento omisivo de su parte, a los accionantes les basta enunciar dichas omisiones, para que la obligación probatoria se traslade a quien ha debido obrar con diligencia y cuidado, en los términos del artículo 1604 del Código Civil. En tal caso, el empleador debe demostrar que cumplió sus deberes de prevención, cuidado y diligencia, con el fin de resguardar la seguridad e integridad de sus trabajadores (CSJ SL13653-2015, SL7181-2015, SL7056-2016, SL12707-2017, SL2206-2019 y SL2168-2019)”.

En el presente caso, desde la formulación de la demanda, los demandantes le enrostraron al empleador una conducta omisiva de su responsabilidad, cuando aseguraron que se omitieron los protocolos y normas laborales y de seguridad industrial, de salud ocupacional y trabajo en excavaciones, los cuales debieron ponerse en práctica para evitar el accidente. Por lo tanto, conforme al precedente jurisprudencial reseñado, debe la Sala verificar si con las pruebas singularizadas se logró acreditar por las enjuiciadas que no se incurrió en la negligencia que se imputa al empleador⁶.

8.5. Bajo las premisas anteriores, como se dijo, la responsabilidad de que trata el artículo 216 del CST, para efectos de determinar el grado de la culpa, es *de naturaleza*

⁶ Corte Suprema de Justicia, SL7181-2015, CSJ SL 17026-2016, CSJ SL16986-2017 y CSJ SL2617-2018.

contractual y de carácter subjetiva, **derivada del incumplimiento del empleador de los deberes de protección para con su trabajador**, como lo ha expresado la CSJ-SL en sentencia del 28 de abril de 2009, radicado No. 33643.

Por lo tanto, es responsabilidad del empleador tomar todas las medidas de seguridad tendientes a evitar accidentes de trabajo o enfermedades profesionales dentro de la empresa, de acuerdo con el artículo 56 del CST⁷.

En dicho orden, se han establecido en los artículos 56 y 57 del CST que es obligación del empleador el velar por la protección de sus trabajadores.

Reza el numeral 2 del art 57 que es deber del empleador “*Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud*”. Esta obligación se establece con el fin de evitar percances y contingencias de carácter laboral en las que se puede incurrir, dependiendo los distintos riesgos a los que se ve expuesto el trabajador en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, el artículo 348 *ibidem*, preceptúa que toda empresa está obligada a «(...) suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores (...)» y también a “...adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para la protección de la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores a su servicio (...)”.

Lo anterior, guarda plena armonía con lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución No. 2400 de 1979, emanada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por la cual se establecen algunas disposiciones en materia de higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo y que prevé dentro de las obligaciones patronales las de «*proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad*».

⁷ Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 56. OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN GENERAL. De modo general, incumben al {empleador} obligaciones de protección y de seguridad para con los trabajadores, y a éstos obligaciones de obediencia y fidelidad para con el {empleador}.

En esa misma línea, el artículo 84 de la Ley 9 de 1979, estableció, entre otras obligaciones, los empleadores están impelidos a proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad; implementar métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción; observar y hacer cumplir las disposiciones relativas a salud ocupacional; responsabilizarse de un programa permanente de medicina, higiene y seguridad en el trabajo destinado a proteger y mantener la salud de los trabajadores; adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los empleados mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo y realizar programas educativos sobre los riesgos para la salud a que estén expuestos los trabajadores y acerca de los métodos de su prevención y control.

Ya en el marco del Sistema General de Riesgos Profesionales, hoy Sistema General de Riesgos Laborales, se reiteró la obligación a los empleadores de «[...] procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo» (artículo 21 del Decreto 1295 de 1994).

Las disposiciones sustantivas laborales de seguridad y salud en el trabajo y de riesgos laborales han sido unívocas en comprometer al empleador a cuidar y procurar la seguridad y la salud de sus trabajadores, así como a adoptar todas las medidas a su alcance en orden a prevenir los accidentes y las enfermedades profesionales.

Esta obligación o deber legal se califica por la jurisprudencia de LA CSJ-SL como de MEDIO.

Lo anterior conlleva a que, cuando ocurra un accidente de trabajo o se estructure una enfermedad profesional, el empleador tiene que demostrar que de manera oportuna y razonable identificó los riesgos ocupacionales y tomó todas las medidas de prevención pertinentes, sólo así podrá demostrar el cumplimiento de esta obligación y probar la ausencia de culpa suya.

8.6. Hechos probados:

8.6.1. En primer lugar, debe señalarse, en este caso, las pretensiones se fincaron en que todas las entidades demandadas habían sido empleadoras del señor ALVER VALENCIA HENAO, pero, del debate probatorio, sin discusión en esta segunda instancia, emerge con claridad que la única empleadora fue la sociedad SUMINISTROS JV S.A.S., en virtud de la suscripción del «CONTRATO DE TRABAJO DE DURACIÓN POR OBRA O LABOR CONTRATADA» (pág.265 a 271, CuadernoNo1°, Carpeta #14, Cd. 1ra. Instancia), en el que se estipuló como inicio de labores el 05 de mayo de 2015 y se acordó que el trabajador desempeñaría las labores de “ayudante de obra civil”, para la obra “Construcción del Puente La Paila”, en virtud del Contrato No. 019 del 27 de junio de 2015 que suscribió SUMINISTROS JV S.A.S. con la U.T. E&R (34ContratoObras, Cd. 1ra. Instancia), y el cual se origina a su vez del Contrato No. 254 de 2014 suscrito entre esa Unión Temporal y el FONDO DE ADAPTACIÓN, para la construcción de dicha obra (páginas 123 a 140, CuadernoNo1°, Carpeta #14, Cd. 1ra. Instancia).

Dadas las características de la labor contratada, en el contrato de trabajo se estableció que el trabajador acepta laborar dentro de los horarios que periódicamente se le asignen, incluyendo domingos y festivos, entendiéndose que no puede garantizarse una jornada de trabajo fija, por los requerimientos que presenta la obra.

De acuerdo con la documental aportada por el testigo Luis Eduardo Torres Daza, a instancia de la Juez, el señor Alver Valencia Henao contaba con formación en avanzado de trabajo seguro en alturas, con duración de 40 horas (pág.6, 41MemorialDocumentación).

8.6.2. En segundo lugar, es un hecho probado que el 24 de diciembre de 2015 ocurrió el accidente, en el que perdió la vida el señor ALVER VALENCIA HENAO (q.e.p.d.), mientras se encontraba realizando una excavación en el marco de la ejecución del Contrato 254-2014, relativo a la construcción del puente vehicular “La Paila”.

8.6.3. Y, tercero, en relación con el modo en que ocurrió el siniestro y las condiciones en que se desarrollaba la obra para la fecha del fatal desenlace, para efectos de determinar si la Juez se equivocó en su valoración y, por ende, le asistió la razón o no al concluir la existencia de culpa patronal en el accidente de trabajo, la Sala resalta los siguientes hechos probados:

8.6.3.1. De los estudios previos para la construcción de dicha obra (ver, páginas 184 y 185, CuadernoNo1°, Carpeta #14, Cd. 1ra. Instancia), se destaca que el Puente “*La Paila*”, que se localiza en la vía Santander de Quilichao – Río Desbaratado, en el Departamento del Cauca, fue considerado como un **sitio crítico** por la fuerte temporada invernal generada por el fenómeno de la niña, ya que se afectó considerablemente la estabilidad de la cimentación del estribo norte; además, por la fuerza de las aguas, colapsó el muro en gaviones que soportaban la carga estructural del puente, al punto que se observaron torcimientos en las vigas laterales que, según dicho estudio, podían ocasionar fracturas progresivas hasta colapsar, siendo aconsejable reemplazar la estructura existente con la construcción de un nuevo puente. “*La afectación es de un 95% en la cimentación...*”.

8.6.3.2. Según el **informe para accidente de trabajo**, diligenciado el 25 de diciembre de 2015 por el empleador SUMINISTROS JV SAS, ante la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. (pág.279 a 281, CuadernoNo1°, Carpeta #14), el 24/12/2015, a las 15:30, sufrió un accidente de trabajo el señor ALVER VALENCIA HENAO, en zona rural del Municipio de Corinto, Cauca. De dicho informe se extraen los siguientes datos relevantes: “Jornada en que sucede: (1) Normal. Lugar donde ocurre el AT (1) Dentro de la empresa. **Tipo de accidente: (5) Propios del trabajo. Mecanismo o forma del AT: (2) Caída de objetos.** Parte del cuerpo afectada: Cabeza. Tipo de Lesión: (55) Golpe o contusión. Sitio: (2) Áreas de Producción. Agente del accidente. (4) Materiales o sustancias. **Mortal (1) Si**” (Negrilla con intención).

El accidente se describe así: “El señor Alver Valencia estaba excavando en un hueco a 8:00 MTS de profundidad (queison). Arriba a nivel de la carretera estaba una carretilla con una piedra grande, estando ésta quieta el peso de la piedra voltea la carretilla y la piedra sale rodando cayendo en el queison donde se encontraba el señor, la piedra cae golpeando su cabeza. El señor César Pequi dio la voz de alarma cuando ve lo sucedido,

sacándolo del hueco en unos diez minutos, el señor sale consiente, recibe primeros auxilios en el instante, lo transportan al hospital y cuando llega el médico dice que ya ha fallecido”.

El reporte de iniciación -FPJ-1-, del 24 de diciembre de 2015 (poco legible), de uso exclusivo de la Policía Nacional (pág.283, CuadernoNo1°, Carpeta #14), registra que para la data, a las 15:45 horas, se recibe llamada de la Directora del Hospital ESE NORTE 2 del Municipio de Corinto, Cauca, que da cuenta que ingresó una persona de género masculino que perdió la vida en el momento en que se encontraba laborando en la infraestructura del puente de ese municipio. El hecho descrito anterior también quedó consignado en el Informe Ejecutivo -FPJ-3-, de la misma fecha (pág.285 a 287, CuadernoNo1°, Carpeta #14), donde además se indica que al parecer la persona fallece por un golpe ocasionado por una piedra y que se consigna lo siguiente:

“...al realizar la inspección al cuerpo no se evidencian heridas visibles, [...] Posteriormente siendo las 18:00 horas nos dirigimos al lugar de los hechos donde se encuentran realizando la obra en el municipio de Corinto, pero estando en dicho lugar no se encontraba nadie que nos informara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrieron...”.

Y, conforme la entrevista que el servidor de la Policía Nacional realiza a la señora Martha Yulie Castillo Reyes en el reporte de inicio, quien se identifica como compañera permanente del occiso, se aportan los datos de la plena identificación de la víctima quien en vida respondía al nombre de ALVER VALENCIA HENAO.

8.6.3.3. La Inspección Técnica al Cadáver -FPJ-10-, del 24-12-2015 (pág.291 a 296, CuadernoNo1°, Carpeta #14), realizada al occiso Alver Valencia Henao, da cuenta de que los hechos ocurrieron ese 24 de diciembre de 2015, a las 15:30 horas, en la vía pública, en el municipio de Corinto. Se describe, además de lo señalado en los informes anteriores, que se observa en el cuarto para depósito de cadáveres de la unidad médica un par de botas de caucho de color negro y un arnés, los cuales son utilizados en construcción.

8.6.3.4. En el informe sobre el accidente de trabajo del 24 de diciembre de 2015, elaborado el 08 de enero de 2016 (pág.305 a 307, CuadernoNo1°, Carpeta #14), TECNOCONSULTA informa al Fondo de Adaptación, sobre el lamentable suceso, en el cual perdió la vida el señor Alver Valencia Henao, “(...) quien con el señor Diango Herney Pequi conformaban una cuadrilla de trabajo, que en cumplimiento de realización de actividades de trabajo adelantaba proceso de excavación manual para la construcción del pilote No. 4 del estribo izquierdo (sentido Corinto), siguiendo instrucciones de la firma contratista UT E&R”.

Indica dicho informe, que, de acuerdo con la información suministrada por personal que se encontraba laborando en el sitio del proyecto, en la hora del evento accidental, “(...) **el Señor Alver Valencia Henao adelantaba actividades de excavación dentro del pilote No. 4 a una profundidad de ocho metros (8,00m).** Sin que se conozca la causa que es materia de investigación, **se presentó la caída desde el exterior, portal del pilote (anillo superior) de material ya excavado con contenido de bolos, el cual impactó al Sr. Valencia causándole la muerte.** Esta información fue corroborada en informe verbal dado por el ingeniero residente de obra Luis Eduardo Torres a solicitud de esta interventoría en la misma fecha, horas más tarde de ocurrido el lamentable accidente. [...] anotamos que esta interventoría conoció previamente a fecha del incidente, por información de personal directivo de la organización de la obra de la UT E&R, que en la fecha 24 de diciembre de 2015 no se adelantarían actividades de construcción en el puente La Paila, pues estaba contemplado en su programación que el personal disfrutaría de un descanso laboral (...)”⁸.

Es por la razón anterior, de acuerdo con el informe del accidente, que la empresa interventora encontró para la data que se adelantaban trabajos de excavación en los caisson para los pilotes No. 1 y 4, por dos (2) cuadrillas conformadas por seis (6) obreros, sin la presencia de los ingenieros residentes, ni supervisores y maestro de obra, advirtiendo que el personal realizaba **trabajos de excavación de alto riesgo (espacio confinado y trabajo en alturas)**, “...sin el consabido diligenciamiento del permiso de alto riesgo y/o lista de chequeo, como tampoco verificación del equipo de protección personal contra caídas, el equipo y elementos de protección personal y verificación del área d trabajo. Esta **deficiente operación**, lamentablemente no pudo ser observada por ningún personal

⁸ Negrilla con intención.

directivo en el momento en razón a la no presencia de personal con autoridad en obra”⁹.

Se resalta, en este informe se ilustra la relación del personal que se encontraba laborando en la construcción de los pilotes No. 1 y 4, del estribo izquierdo, el 24 de diciembre de 2015, dentro del cual se enlista al señor Alver Valencia Henao.

8.6.3.5. La ARL POSITIVA, después de la investigación técnica al caso ocurrido al trabajador Alver Valencia Henao, determinó que el accidente es de **origen LABORAL** mediante Dictamen No. 1259059 del 10 de febrero de 2016 (pág.313 a 319, CuadernoNo1°, Carpeta #14); y, por tal motivo, dicha ARL, atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales, reconoce pensión de sobrevivientes a los solicitantes, por la muerte del afiliado (pág.339 a 341, ibidem).

8.6.3.6. Se resalta el **concepto técnico de la investigación** sobre el accidente mortal del trabajador Alver Valencia Henao, realizadas por la ARL POSITIVA a SUMINISTROS JV SAS, mediante oficio con sello de fecha 18/01/2016 (pág.128 a 132, CuadernoNo3°, de la carpeta 16Cuaderno No3), a fin de dar cumplimiento a la Resolución No. 1401 de 2007 del extinto Ministerio de la Protección Social y con el objeto de implementar medidas preventivas y correctivas por parte de la empresa para evitar la ocurrencia de eventos similares. En este concepto se envió de manera íntegra y legible y obra en el archivo #41, y se resaltan las siguientes **recomendaciones**, según se alcanza a leer: 1) Capacitación y evaluación en métodos seguros basados en el comportamiento y autocuidado 2) capacitación en seguridad industrial y uso de EPP adecuados, 3) elaboración de matriz de peligros e identificar riesgos prioritarios, y 4) utilización de barreras de protección en sectores de caídas de objetos al punto de operación.

Además, de la investigación integral del accidente ocurrido al trabajador fallecido, realizado por la ARL POSITIVA, la cual se encuentra en 46RespuestaOficio#024RequerimientoPositiva, conforme se ordenó de oficio por la juez de instancia, la Sala evidencia: “El trabajador cumplía con sus actividades encomendadas y de

⁹ Negrilla de la Sala.

la misma forma cumplía con el protocolo de seguridad de la empresa usando sus elementos de protección personal, dado a un evento NO ANTRÓPICO, que cae una piedra del talud y va al vacío” (página 7, del informa archivo #46).

En tal sentido, se recomienda por la ARL: (...) **se recomienda en actividades futuras, donde exista talud, colocar una barrera protectora para minimizar el riesgo, originados por deslizamientos o desprendimientos de rocas y previas inspecciones de terreno**” (Negrilla añadida).

8.6.3.7. Conforme el **Informe Mensual de Interventoría del Contrato 254-2014**, de fecha **20 de diciembre de 2015**, con relación a la construcción del puente vehicular “La Paila”, en la vía Santander de Quilichao – Río Desbaratado, Cauca, suscrito por Gestor Técnico del Contrato, Jorge Alonso Ortega Rojas (pág.141 a 144, CuadernoNo3°, de la carpeta 16Cuaderno No3), se extraen los siguientes hechos relevantes:

- **Obra. Pilotes y cimentación. Estribo Izquierdo:** “A los pilotes No. 1 y 4 tienen pendientes por excavar 11,95 mt y 10,5 mt respectivamente. Se evidencia su avance en la construcción de pilotes en el estribo izquierdo del 71%”.
- En el **aspecto ambiental.** “Para el periodo no se realiza capacitación al personal de obra. Se requiere que el contratista realiza las capacitaciones al personal de la obra en temas ambientales, sociales y SST con una frecuencia semanal, dado que no se realizan con regularidad.

[...] el almacenamiento de los materiales de construcción requerido para el proyecto se almacenan temporalmente en los frentes de obra, los cuales no se encuentran debidamente señalizados y demarcados, no se encuentran cubiertos con plásticos de alta densidad para evitar que generen emisiones por la acción del viento a la atmósfera (...). Se realizan jornadas semanales de limpieza de los frentes de obra de todo el material sobrante, sin embargo, se evidencia en obra material, herramientas y equipos disgregados por toda el área, se requiere la implementación de medidas de orden y aseo.

- **Aspecto de Seguridad y Salud en el Trabajo.** “Por medio de comunicación (...) con fecha del 24 de noviembre de 2015, se solicita a la Unión Temporal E&R, la entrega de los reportes de accidente de trabajo de (...) Alvert Valencia Henao (23/11/2015) [...]. Se ha expuesto y solicitado a la Unión Temporal reiteradamente la

importancia de la realización de capacitaciones y concienciación al personal de obras, así como la entrega oportuna de elementos y equipos de protección personal en buen estado y acorde a la labor desempeñada, los cuales juegan un papel muy importante en la minimización de los riesgos y peligros a los cuales se encuentran expuestos el personal de obra.

En inspección de uso y estado de los elementos de protección personal al personal de la obra se evidencia que el personal en su mayoría no cuenta con los elementos de protección personales, tales como protección respiratoria, guantes, botas de seguridad con puntas de platina, ... gafas de seguridad. A pesar de que diariamente se realiza la lista de chequeo y el permiso de actividad de alto riesgo para el trabajo en alturas en las excavaciones, esta se viene realizando después de que el personal inicia sus actividades de trabajo en altura. **En inspecciones de obra se evidencia la falta de implementación de medidas de seguridad industrial para realizar de manera segura los trabajos en alturas, especialmente las actividades realizadas en los pilotes. El personal cuenta con equipos de protección contra caídas tales como arnés y eslingas que se encuentran en mal estado...**

En el informe mensual de interventoría del 27 de diciembre de 2015, con relación al mismo contrato de obra (pág.145 a 147, CuadernoNo3°, de la carpeta 16Cuaderno No3), siendo interventor TECNOCONSULTAS SAS, se indica que las actividades de excavación fueron suspendidas el día 24 de diciembre a razón de un accidente fatal al trabajador Albert Valencia Henao (Sic), hecho que origina la solicitud de suspensión de toda actividad de excavación por parte de la interventoría, para que se realice la investigación interna y "...hasta tanto se corrijan las fallas en seguridad que se han venido informando por parte de la interventoría". En este informe se deja constancia del accidente ocurrido al señor Valencia Henao y se describe "...durante el periodo se presentó un accidente mortal, acaecido el 24 de diciembre de 2015, al señor Alver Valencia Henao...el cual se encontraba realizando actividades de excavación en el Pilote N° 4 en el estribo izquierdo y lo impacta una roca en la zona del cráneo, producto de que un (...) con material de excavación que se encontraba en la parte superior se voltea con el material de excavación, el cual contiene rocas de gran tamaño (...)".

Más adelante concluye el informe: **"Otra actividad suspendida es la construcción de los pilotes N° 1 y 4 del escribo izquierdo debido al accidente fatal de un trabajador en desarrollo de sus funciones pese a**

las continuas solicitudes en seguridad industrial por parte de la interventoría”.

8.6.3.8. Conforme a las declaraciones extrajuicio rendidas ante Notario Público, el día 11 de mayo de 2016, por los señores ELIAS VALENCIA y JESUS ELIAS VALENCIA HENAO, para el 24 de diciembre de 2015, día en que muere el señor Alver Valencia Henao a causa de un golpe contundente con una piedra que cayó sobre su cabeza cuando estaba trabajando en la excavación de un hueco en la obra “Puente Río La Paila”: “Fuimos los 2 al lugar de los hechos y **podimos constatar de vista que el hueco donde perdió la vida Alver se encontraba desprovisto de cualquier medio de protección** y estaba lleno de agua, que se hubiese podido impedir que le hubiese caído esa piedra encima” (pág.337, CuadernoNo1°, Carpeta #14).

Si bien obran al expediente otras declaraciones extrajuicio aportadas por los demandantes, de las mismas no se extraen hechos relevantes con relación al hecho del accidente ocurrido al occiso, sino a circunstancias familiares (pág. 333-336, CuadernoNo1°, Carpeta #14).

8.6.3.9. En cuanto a la prueba testimonial e interrogatorios de partes, solo se hará un breve resumen a las siguientes declaraciones en punto a este primer problema jurídico, ya que, si bien se reciben otros testigos¹⁰, éstos no se refieren a aspectos relacionados con la forma de ocurrencia del accidente de trabajo ocurrido al señor Alver Valencia Henao, al no ser testigos directos o no tener relación con la ejecución o interventoría del contrato de obra en el puente vehicular del Río “La Paila”, para la data del 24 de diciembre de 2015:

(i) La demandante, señora Martha Julie Castillo Reyes¹¹, en su interrogatorio de parte decretado de oficio, solo indicó que cuando ocurrió el accidente ella estaba en la casa y que fue por parte de un amigo que trabaja en la obra que se le comunicó lo que había pasado como a las 3:00 pm, pero, no tuvo más conocimiento del hecho. En cuanto a la razón por la cual el

¹⁰ LEIDY TATIANA PEREA, FLORENCIO PEREA HURTADO y FILOMENO MUSICUE SECUE.

¹¹ Carpeta 40CD-AUDI-31ENERO2022ART.80, Audiencia 01, récord de la grabación entre el minuto 34:30 a 1:10:18.

occiso trabajaba en la obra ese día (24 de diciembre de 2015), se le pregunta ¿él recibió órdenes de ir a trabajar ese día?, respondió: “Si, hubo uno de la obra, que le dijeron de que ese día podían ir a trabajar y que incluso le pagaban horas extras o sea le pagaban un poquito más”. Concretamente señala que fue uno de los ingenieros, pero no recuerda el nombre y señala que su esposo no le había dicho que tuviera libre ese día. Por demás, no le consta aspectos relacionados con capacitación de su “esposo”, ni elementos de protección utilizados en la obra; aunque si relata que antes del hecho había sufrido otro accidente con una piedra y el golpe fue leve.

(ii) El señor Orlando Edmundo Revelo¹², demandado, aceptó haber integrado la Unión Temporal para la construcción del puente Río “La Paila”, e indicó que fue informado del accidente fatal pero no estaba dirigiendo la obra. En cuanto a la orden de no laborar refirió “...la orden de no laborar la dieron la empresa porque ese día 23 se pagó sueldos a la gente para que vayan a descansar, no se sabe es quién autorizó al otro día a trabajar. Cuando a uno le dicen aquí está su sueldo, vaya a descansar navidad, (...) no sé por qué - quien autorizaría eso”. Que, así entonces, la orden la debió dar SUMINISTROS JV SAS y que el pago realizado el 23 de diciembre se hizo a esta empresa para que esta a su vez pagara a sus trabajadores. De igual modo dice que como son obras del Estado se exige tener todo el personal en las obras como el ingeniero residente que era Luis Eduardo Torres, un director de obra que era el ingeniero Alexander Suárez y los SISO, un personal social y ambiental, tanto de la interventoría como de la constructora, que hacen chequeos de personal con su dotación y dan instrucciones de como funcionar en el hueco. Que, en el caso del señor Alver Valencia Henao, contaba con capacitación en alturas.

(iii) El testigo Luis Eduardo Torres Daza¹³ afirmó haber sido ingeniero residente de la U.T. E&R para la construcción de dos puentes en el municipio de Corinto, Cauca, entre los años 2014 y 2016. Dijo que, dicha función consistía en el control de obra en todos los frentes de trabajo; pero, que, ello no implicaba

¹² Carpeta 40CD-AUDI-31ENERO2022ART.80, Audiencia 01, récord de la grabación entre el minuto 1:11:50 a 2:09:40.

¹³ Carpeta 40CD-AUDI-31ENERO2022ART.80, Audiencia 03, récord de la grabación entre el minuto 6:56 a 1:28:25.

control de trabajadores, solo “revisar lo que ellos hacían y reportarlo con la interventoría”. Explica que diariamente se hacía ese control consistente en llenar una planilla sobre: 1) entrega de elementos de protección y 2) estado de salud de los trabajadores. Sobre la orden de no trabajar el 24 de diciembre de 2015 dijo que en una reunión se había acordado de que solo se trabajaría hasta el 20 o 21, e iniciarían obras el 7 de enero; y desconoce por qué se realizaban actividades en esa fecha, y, refirió, en cuanto a los trabajadores, que desconoce hasta que fecha iban a trabajar, pues, dijo que eso lo manejaba SUMINISTROS (no recuerda bien el nombre), aunque después afirmó que un representante del subcontratista estaba en la referida reunión donde se acordó suspender las labores para esas fechas. Luego, hizo referencia a que seis personas aproximadamente entre el 21 y 23 de diciembre, entre ellos, el señor Valencia Henao, fueron insistentes en que se les dejara trabajar, pero, él no les dio permiso.

Dijo que los elementos de protección para ese tipo de labores eran esencialmente: 1) casco que tenga la resistencia adecuada para ese tipo de trabajadores, 2) guantes para coger la pica o el balde, 3) las botas de caucho pantaneras con puntera de acero y 4) protectores oculares. Cuando se le pregunta si para efecto de hacer las excavaciones se hacía acordonamiento alrededor, respondió que si, como una especie de entablado y todo el sector se rodeaba de protección y los accesos se demarcaban con cinta amarilla de peligro.

(iv) El testigo Jorge Alonso Ortega Rojas¹⁴ en su declaración expuso haber sido nombrado supervisor del contrato de interventoría en relación con la ejecución de las obras contratadas entre el INVIAS y el Fondo de Adaptación y a su vez el Fondo de Adaptación con TECNOCONSULTAS SAS y la U.T. E&R, cuya función consistía en “Velar porque la interventoría estuviera ejecutando, ...acompañando la construcción de las obras que se estaban realizando para la construcción del puente”. Concretamente indicó que es una interventoría al Contrato No. 257 de 2014 suscrito entre la firma TECNOCONSULTAS SAS y el Fondo de Adaptación para hacer un acompañamiento a la parte técnica,

¹⁴ Carpeta 40CD-AUDI-31ENERO2022ART.80, Audiencia 04, récord de la grabación entre el minuto 2:02 a 1:07:57.

administrativa, social y ambiental. Al indagársele sobre la existencia de un reporte de que se iban a suspender actividades para la fecha de muerte del señor Alver Valencia Henao, afirmó que sólo conoció del reporte del 08 de enero de 2016 en el que la interventoría relata al INVIAS de que para el 24 de diciembre una comisión de topografía estuvo ese día y se percató de las 2 cuadrillas de 6 hombres cada una que estaban trabajando en los caisson, o sea donde se estaba cimentando el puente (excavaciones profundas), sin personal del contratista, ingeniero ni maestro, y que ni los obreros pudieron informar al contratista por qué no había presencia de ellos, pero, que, eso es lo que informa en el referido oficio. Dijo, además, que, “La decisión de suspender las obras es directamente del contratista” y luego refirió que la obra del *Río La Paila* no fue suspendida, que continuó, no tiene entendido que se hubiera suspendido para ese mes de diciembre de 2015 por fiestas, que, para ello, tendría que confrontar con los informes.

(v) Se recibe testimonio al señor DIANGO HERNEY PEQUI¹⁵, quien manifestó haber conocido al difunto Alver Valencia Henao aproximadamente 15 años antes de su muerte y dijo haber trabajado con él en una finca y en la construcción de los Puentes El Jagual y del Río La Paila en Corinto. También refirió haber estado con el occiso al momento del accidente el 24 de diciembre, dentro del caisson. Cuando se le pregunta ¿Ustedes habían recibido órdenes de la empresa de no trabajar en esa fecha? Respondió: “Nosotros habíamos recibido órdenes del ingeniero Luis Torres para seguir excavando”. Explica que inicialmente si se les dio el día libre, desde el día 19 de diciembre de 2015, después de que le hicieran el pago del salario; pero que el ingeniero residente ya referido les dijo que “...esa excavación no podía quedar parada, que le colaboráramos en eso, que le trabajáramos ahí hasta que el personal volviera y entrara”. Que, por esa razón, trabajaron entre los días 21 a 24 de diciembre. Niega que en los caisson hubiera sistemas de protección para evitar que derrumbes u otros objetos afectaran a quienes estaban laborando abajo. Que dicho acordonamiento solo se hizo después del accidente, en el mes de enero de 2016 cuando regresaron a trabajar. Niega también que

¹⁵ Carpeta 53CD-AUDI-27MAYO2022-ART.80-CPL, Continuación Audiencia 01, récord 18:38-1:00:37 y Continuación Audiencia 02, récord de la grabación entre los minutos 2:46-30:30.

hubieran recibido capacitaciones de seguridad y salud en el trabajo u otros.

Este testigo relata el momento del accidente e indicó: “Cuando estábamos excavando abajo gritó el muchacho César muchachos cuidado que va una piedra. Nosotros lo que hicimos fue arrinconarnos a los costados y esperar a donde caía la piedra”; pero desconoce de dónde se desprendió o salió la piedra. Y, dice que, en esos momentos, no había personal de ingeniería.

(vi) Del testimonio de la señora ROSSY ALEXANDRA BOLAÑOS RÍOS¹⁶ se resalta que mencionó haber sido contratada como ingeniera SISO ambiental en la obra y que sus funciones principales estaban enfocadas a realizar interventoría del componente ambiental y de seguridad y salud en el trabajo en el proyecto de la construcción del puente vehicular “La Paila”, entre las cuales estaba la función de verificar si había peligros a los cuales no se les hubiera establecido medidas de control inmediata y que pudieran desembocar en un accidente de trabajo. Señaló también que laboró entre los días 19 y 23 de diciembre de 2015 y que para el 24 de diciembre de esa misma anualidad no estuvo presente porque el contratista - refiriéndose a una unión temporal-, informó a la interventoría de manera verbal que no se iban a realizar actividades laborales en obra para dicha data. Y, que, dentro de su ejercicio encontró unas condiciones inseguras pero que se iban subsanando cuando se informó.

Explicó que en el caso de los caisson durante la noche el nivel de agua subía entonces diariamente dentro de esas medidas de intervención y control se establecía que se debía garantizar que se drenara completamente el agua y evitar que en el desplazamiento de la carretilla se generara rozamiento, por lo que se recomendaba colocar como losas a través de madera para garantizar rugosidad y evitar que el piso generara deslizamiento del equipo que se estuviera utilizando para evitar cualquier tipo de accidentes; y, que, en lo que concierne a este caso, no se verificó para la data del siniestro si en los caisson se tenían esa medida de protección.

¹⁶ Carpeta 53CD-AUDI-27MAYO2022-ART.80-CPL, Continuación Audiencia 02, récord de la grabación entre los minutos 33:34-1:30:55.

Cuenta que durante los días 19 a 23 de diciembre si se estuvo laborando y que eso era normal.

(vii) También se recibió el testimonio del señor DIEGO FERNANDO CARO BURGOS¹⁷, quien aceptó haber trabajado para TECNOCONSULTA SAS para las obras de los Puentes Jagual y Río La Paila, como ingeniero residente con funciones de seguimiento a las actividades de construcción elaboración de informes y revisión de planos. Dijo que, para los días 22 o 23 de diciembre de 2015 pidió permiso y que sí laboró entre el 19 y el 21 del mismo mes y año, periodo dentro del cual también laboró personal de la obra normal, entre los que destaca al ingeniero residente Luis Torres al igual que trabajadores de obra en los caisson. Sostiene que cada uno de los caisson en los que estaban trabajando para la fecha del 19 al 21 de diciembre de 2015 tenían protectores externos perimetrales; y que se había determinado en reunión conjunta con contratista (unión temporal) e interventoría no laborar para la fecha el 24 de diciembre, no obstante, no le consta lo del accidente porque no se encontraba en el sitio.

(viii) El Representante Legal de la Unión Temporal E&R y la Sociedad ENTRE OBRAS SAS, señor Alexander Suárez Rodríguez, absolvió interrogatorio de parte e indicó que el 24 de diciembre de 2015 efectivamente no había orden de trabajar por navidad y, que, como se puede determinar en la bitácora, hubo suspensión de actividades. Luego, respecto a quién se dio esa orden de laborar para ese día dijo que la orden la dio el contratista SUMINISTROS JV, que era el empleador de la persona que desafortunadamente falleció, pero, desconoce la persona. A la pregunta, *¿cómo explica que sin esa orden se estuviera trabajando en esa fecha?*, respondió que no sabe porque la mano de obra fue contratada con una empresa especializada y que “lo único cierto es que fue un accidente fatal, pero ya la ARL lo reconoció como un accidente laboral”.

(ix) Finalmente, el Representante Legal de TECNOCONSULTAS S.A.S., Luis Fernando Amador Gómez, explicó que previo a la fecha del incidente se hizo un comité de seguimiento y se

¹⁷ Carpeta 53CD-AUDI-27MAYO2022-ART.80-CPL, Continuación Audiencia 04, récord de la grabación entre los minutos 4:12 a 39:39.

manifestó en dicha oportunidad que no se trabajaría el 24 de diciembre para dar la oportunidad a las personas de pasar navidad en familia, por lo que, se autorizó la salida a partir del 23 de diciembre. Que, ese 24 de diciembre él solicitó al topógrafo inspector verificar el sitio de las obras para cotejar el tema de la señalización y al final de la tarde le fue informado que había gente trabajando en la obra y que había ocurrido un accidente, evento que fue confirmado por el ingeniero Torres, siendo el contratista responsable del personal de la obra. Indicó el testigo desconocer quién autorizó a las dos (2) cuadrillas de seis (6) obreros trabajar ese día; pero, que, lo cierto es que esa orden no salió de la interventora porque ellos no autorizan ese tipo de trabajos.

En cuanto a la posibilidad de ir a laborar en contra de una orden del jefe, replicó el testigo que la obra tiene un sistema de vigilancia y que entonces se debió dar la orden a la vigilancia para que las personas pudieran ingresar a la obra, sino debieron existir instrucciones del contratista (U.T. E&R), "...de que nadie ingresara a la obra sí no iba a desarrollar ninguna actividad"; pero, desconoce si ello ocurrió o no.

También habla el representante del interventor que el contratista cumplía de manera intermitente con los requerimientos como recomendaciones para mejoramiento de señalización interna y de procesos constructivos, y, que, en el momento en que se solicitaba atenderlos si se tomaban acciones, pero nuevamente debían insistir. Que, inclusive, antes del siniestro se habían hecho observaciones para proteger las excavaciones y tapar huecos.

CONCLUSIONES:

1. Del recuento normativo y jurisprudencial reseñado, se obtiene total claridad, el empleador tiene la obligación principal de velar por el bienestar y la salud de sus trabajadores. Para ello, debe identificar los factores de riesgos que se presentan en la empresa. Una vez se tiene el panorama de identificación de riesgos, el programa de salud ocupacional debe contener los

mecanismos para evitar o minimizarlos, en dos subprogramas de medicina preventiva, de trabajo, de higiene y seguridad industrial.

El riesgo creado en la actividad es lo que lo liga a la obligación de reparar el daño, obligación que nace en el artículo 56 del CST, que establece como obligación general del empleador darle al trabajador seguridad y protección, por lo que debe adoptar las medidas necesarias para buscar eliminar riesgos, si es posible, o adoptar medidas que aminoren o resten fuerza al impacto sobre el trabajador.

2. Por lo anterior, se debe diferenciar el siniestro laboral ocurrido por caso fortuito propio del riesgo inherente al trabajo, del siniestro ocurrido por la culpa del empleador. En el primer caso, el siniestro ocurre pese a adoptar el empleador las medidas de prevención indicadas en las técnicas de seguridad e higiene industrial, mientras que, en el segundo caso, el siniestro ocurre porque el empleador no fue diligente en la adopción de medidas de prevención.

Así las cosas, para que se configure la indemnización plena y total de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del trabajo, debe estar demostrado **el hecho que generó el daño al trabajador**, entendido como la lesión orgánica o funcional, la invalidez **o muerte**, que sobrevenga de manera repentina por causa o con ocasión del trabajo, así como el **nexo de causalidad** entre la culpa u omisión del empleador en sus obligaciones y el accidente de trabajo o enfermedad profesional causadas.

3. Es un hecho indiscutido y debidamente probado que el 24 de diciembre de 2015 ocurrió el accidente, por causa y con ocasión de la ejecución de las labores asignadas al señor ALVER VALENCIA HENAO (QPD), en desarrollo de la obra de reparación del puente vehicular “La Paila”, ubicado en la vía Santander de Quilichao – Rio Desbaratado, en el Departamento del Cauca, que causó la muerte del trabajador, quien para entonces estaba vinculado para SUMINISTROS JV SAS mediante contrato de

trabajo, como así se desprende de las diversas contestaciones rendidas por la pasiva, certificado laboral, informe de accidente de trabajo por parte de SUMINISTROS JV SAS y la ARL Positiva, reporte de iniciación -FPJ-1 e inspección técnica a cadáver -FPJ-10 de la Policía Nacional, con lo cual, se configura el primer requisito para que proceda la indemnización plena de perjuicios.

4. Con respecto a este primer requisito y para responder a las apelaciones, en punto a la controversia de que el trabajador fallecido estaba laborando el día, hora y en el lugar del accidente laboral por su cuenta y riesgo, en contravía de lo acordado con su empleador, luego de la valoración en conjunto de todos los medios de prueba aportados y practicados, la Sala llega a la convicción de la ejecución de las labores por orden de una persona con poder subordinante respecto del occiso, por las siguientes razones:

4.1. En primer lugar y siguiendo la regla procesal, quien afirma un hecho debe probarlo y en este debate las demandadas que alegaron la culpa del trabajador en la ocurrencia del accidente, no cumplieron su carga probatoria, porque, de la valoración en conjunto de las pruebas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, esta Sala no encuentra siquiera un hecho probado indicativo de que el trabajador fallecido estuviese realizando las labores bajo su propio riesgo al ir a trabajar sin estar autorizado y, por lo tanto, quedan sin piso probatorio las afirmaciones efectuadas por algunas de las demandadas al contestar la demanda y en sus apelaciones.

4.2. Por el contrario, aparece debidamente probado que el fallecido estaba laborando, el día, hora y en el lugar del accidente, en cumplimiento de la orden de su superior, el ingeniero residente Luis Eduardo Torres, conforme a las versiones totalmente creíbles del testigo directo señor Diango Herney Pequi, quien afirmó ser compañero de trabajo del occiso y se encontraba en actividades de excavación con él al momento del fatal accidente; explicó que ellos se encontraban en el sitio por orden del ingeniero residente Luis Eduardo Torres, quien les pidió terminar la excavación.

Si bien esta versión testimonial no está corroborada por el citado ingeniero, quien insistió que esa orden de no laborar se estableció verbalmente, como también lo dijo la ingeniera SISO Rossy Alexandra Bolaños, sin embargo, estas versiones de los dos ingenieros no merecen credibilidad, porque, los Informes Mensuales de Interventoría del Contrato 254-2014, calendados el 20 y 27 de diciembre de 2015, con relación a la construcción del puente vehicular “La Paila” (pág.141 a 147, CuadernoNo3°, de la carpeta 16Cuaderno No3), NO muestran registro de que se hubiera acordado previamente suspensión de las actividades en la obra para el día 24 de diciembre de 2015; lo que se reafirma con el hecho de que es la misma empresa que tenía la calidad de empleadora del occiso, sociedad Suministros JV SAS, quien aceptó y reportó el accidente como laboral, señalando que ocurrió en la jornada normal de trabajo.

Además, las versiones resaltadas de los dos ingenieros quedan sin credibilidad, toda vez que, el 24 de diciembre de 2015 dos (2) cuadrillas de seis (6) trabajadores tuvieron acceso a la obra, a las herramientas y elementos de protección, proporcionadas por el bodeguista o almacenista, como así lo indica el señor Diango Herney Pequi en su testimonio, siendo él testigo directo de los hechos. Inclusive, el Representante Legal de TECNOCONSULTAS S.A.S., Luis Fernando Amador Gómez, refirió que en la obra había un sistema de vigilancia y debió darse la orden a para que las personas pudieran ingresar a la obra, esto es, da entender que debió existir instrucciones del contratista (U.T. E&R).

4.3. Igualmente, la misma empresa SUMINISTROS JV SAS, en calidad de empleadora del occiso, consignó en el formato de reporte del accidente de trabajo a la ARL que el accidente ocurrió mientras se excavaba un hueco de 8 metros de profundidad, y confiesa: **“Jornada en que sucede: (1) Normal. Lugar donde ocurre el AT (1) Dentro de la empresa”**, sin observaciones.

Sobre este aspecto, llama la atención que dentro del informe mensual de interventoría, días antes del siniestro (20 de diciembre de 2015)¹⁸, se dio a conocer, con relación a la construcción del puente vehicular “La Paila”, que estaban

¹⁸ Páginas 144 y ss. Archivo CuadernoNo3°, ubicado en la Carpeta 16Cuaderno No3.

pendientes por excavar 11,95 mt y 10,5 mt de los Pilotes No. 1 y 4, y por lo mismo se recomendó la excavación manual de esos pilotes del estribo izquierdo, que fueron justamente los que se encontraban excavando las 2 cuadrillas con 6 trabajadores el día del accidente y donde ocurrió el accidente al trabajador Alver Valencia Henao (páginas 141 a 144, CuadernoNo3°, de la carpeta 16Cuaderno No3).

4.4. Los hechos indicativos probados, descartan que hubiera existido una contra orden de los mismos trabajadores para laborar el día 24 de diciembre, como se intenta hacer ver por la empleadora y su testigo Luis Eduardo Torres Daza, para ese entonces ingeniero residente.

4.5. En cuanto a INVIAS, conforme lo relatado por el señor Jorge Alfonso Ortega Rojas, es claro que desconoció lo ocurrido ese día en forma directa, limitándose a describir lo que le fue comunicado por la interventoría. En cuanto al testigo Diego Fernando Caro Burgos, estaba en permiso, por lo que no se encontraba en el sitio para el 24 de diciembre de 2015.

Así los hechos probados, el trabajador fallecido, para el 24 de diciembre de 2015, cumplía con las actividades encomendadas por su empleador y el accidente se produjo en el lugar y con ocasión del poder subordinante del empleador.

5. En relación al segundo requisito para la configuración de la culpa probada, del estudio en conjunto de los medios de prueba documental y testimonial, se concluye que el infortunio laboral tuvo ocurrencia con culpa del empleador SUMINISTROS JV SAS, al estar probado que no tomó las medidas pertinentes de protección y seguridad para evitar el accidente laboral ya probado.

En efecto, aunque no se discute la afiliación del occiso al sistema de seguridad social en riesgos laborales y en su interrogatorio de parte el señor Orlando Edmundo Reveló expuso que los trabajadores contaban con todos los elementos de protección, como también lo corrobora el compañero de trabajo Diango Herney Pequi; y en la inspección técnica al cadáver se

deja la anotación de encontrarse unas botas y un arnés utilizados en construcción, y así lo corrobora la ARL POSITIVA al evidenciar que el trabajador cumplía con el uso de elementos de protección personal; no puede olvidarse que las obligaciones patronales en el deber de protección de su trabajador van más allá de esa afiliación y de la provisión de elementos o herramientas de trabajo.

En este caso, el empleador ignoró las múltiples normativas legales y reglamentarias para propender disminuir o eliminar los riesgos propios de las actividades relacionadas con excavación de alto riesgo que le asignaron al occiso (espacio confinado y trabajo en alturas).

Para concluir lo anterior, tenemos que, según lo descrito en los informes sobre el accidente de trabajo, tanto del empleador como de la ARL y de la empresa de interventoría TECNOCONSULTA SAS, e informes de la Policía Nacional para el día de los hechos, el accidente laboral ocurre cuando el señor Alver Valencia Henao se encontraba realizando actividades de excavación para la construcción del Puente “La Paila” y es impactado por una roca que se encontraba en la parte superior, en una carretilla con material de excavación y lo impacta en el cráneo.

En respuesta a algunas de las apelaciones que alegan como eximentes de la culpa, de que el accidente se produjo por causa de un “EVENTO NO ANTRÓPICO” (Denominado así por la ARL), la Sala no acoge tal eximente de responsabilidad, porque, del informe de la empresa interventora del Contrato No. 254-2014 se puede determinar que los trabajos de excavación en los caisson, para los pilotes No. 1 y 4, que realizaban dos (2) cuadrillas conformadas por seis (6) obreros, entre los cuales se encontraba el causante, se ejecutaban sin la presencia de los ingenieros residentes, ni supervisores y maestro de obra; que, además, esos trabajos de excavación de alto riesgo se hacía sin el diligenciamiento de permiso de alto riesgo y/o lista de chequeo, como tampoco verificación del equipo de protección personal contra caídas, y señala que esa “deficiente operación” lamentablemente no pudo ser observada por ningún personal directivo en el momento, en razón a la no presencia de personal con autoridad en obra.

Al hecho anterior se suma, en días anteriores a la ocurrencia del hecho fatal se elaboró un informe mensual de interventoría al Contrato 254-2014, concretamente el 20 de diciembre de 2015, donde se evidencian varias deficiencias en la ejecución de las obras, tales como no capacitación regular del personal en temas como seguridad y salud en el trabajo, asimismo, almacenamiento de material de construcción en el frente de la obra sin señalización, ni marcación y en general “falta de implementación de medidas de seguridad industrial para realizar de manera segura los trabajos en alturas, especialmente las actividades realizadas en los pilotes. El personal cuenta con equipos de protección contra caídas tales como arnés y eslingas que se encuentran en mal estado...”, todo lo cual juega un papel muy importante en la minimización de los riesgos y peligros a los cuales se encuentran expuestos el personal de obra, los cuales fueron omitidos para el 24 de diciembre de 2015, lo que reafirma la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente laboral y muerte del trabajador, por la omisión de haber instalado barreras de protección en el terreno donde se estaba realizando la excavación, sumado el hecho de no retirar el material o escombros circundantes al sitio de los trabajos.

El mismo Representante Legal de TECNOCONSULTAS S.A.S., Luis Fernando Amador Gómez, en su interrogatorio fue explícito en indicar que al contratista se le hicieron permanentemente recomendaciones relacionadas con señalización de la obra y en relación a las excavaciones, observaciones que cumplía de forma intermitente.

Así, como se vio, encuentra la Sala con apoyo en las pruebas descritas al inicio que, en la práctica, en el escenario en el que se produjo el siniestro, la empleadora no aplicó todas las normas de seguridad industrial y fue evidente la ausencia de medidas de protección para llevar a cabo las actividades de excavación para el 24 de diciembre de 2015, tanto así que en la investigación integral del accidente por ARL POSITIVA se recomienda a SUMINISTROS JV SAS en actividades futuras, donde exista talud, colocar una barrera protectora para minimizar el riesgo originados por deslizamientos de rocas y previas inspecciones de terreno¹⁹.

¹⁹ 46RespuestaOficio#024RequerimientoPositiva.

De igual forma, se recomiendan capacitaciones en métodos seguros de autocuidado y en seguridad industrial, uso de elementos adecuados de protección, elaboración de matriz de peligros e identificación de riesgos prioritarios y barreras de protección en sectores de caídas de objetos.

Por lo tanto, en las actividades de excavación realizadas ese día y en las cuales se produjo el accidente fatal al trabajador Alver Valencia Henao ya existían fallas en seguridad que se venían informando por parte de la interventoría y que no fueron corregidas.

Dichas fallas se advierten, además, al momento de los hechos, en las declaraciones extrajuicio de los señores Elías Valencia y Jesús Elías Valencia Henao, aportadas al plenario, sin controversia por las partes, cuando indican “**podimos constatar de vista que el hueco donde perdió la vida Alver se encontraba desprovisto de cualquier medio de protección** y estaba lleno de agua (...)”²⁰. Esa negligencia en el cumplimiento de estas obligaciones configuró la culpa probada del empleador en el siniestro.

En ese orden, aunque en algunos de los recursos de alzada se alega que la “*caída de la roca*” que ocasionó el golpe al trabajador y que produjo su muerte debe entenderse como un “*evento antrópico o de la naturaleza*”, como se advierte del informe del accidente por la ARL, que genera propiamente, según dicha parte, un caso fortuito o una fuerza mayor, el mismo no aparece configurado, pues, esa roca que volteó la carretilla que golpeó al trabajador correspondía al mismo material de excavación retirado – o incluso a un talud por desprendimiento- y, en consecuencia, es por tal descuido -al no existir unas barreras de protección- que se genera la **causa eficiente del daño**, en tanto, de no haberse omitido tales medidas esenciales de seguridad ya aludidas, se pudo haber evitado el hecho fatal, lo que desvirtúa un eximente de responsabilidad.

Respecto de las excavaciones, tarea que ejecutaba el fallecido, se recuerda lo establecido por la Resolución 2400 de 1979, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en su artículo 610:

²⁰ Página 337, CuadernoNo1°, Carpeta #14.

ARTÍCULO 610. Antes de empezar todo trabajo de excavación, se deberá eliminar todo árbol, piedra suelta u obstáculo que pueda originar posibles riesgos durante el desarrollo del trabajo.

PARÁGRAFO 1o. Antes de iniciar la excavación deberá hacerse, un estudio de todas las estructuras adyacentes, para poder determinar los posibles riesgos que ofrezcan los trabajos. En caso de presentarse algún hundimiento, descenso o asiento, o grietas antes de comenzar los trabajos de excavación, se tomarán las elevaciones del sitio y fotografías, evidencia que será fechada por el Ingeniero de la obra, o Agrimensor, y el fotógrafo.

(...)

ARTÍCULO 616. **Al abrir una zanja o un hoyo cualquiera**, la operación deberá realizarse siempre en forma metódica, de arriba hacia abajo; los lados deberán estar debidamente inclinados de acuerdo a la calidad de la tierra excavada. Los lados de las zanjas que excedan de 1,5 metros deberán estar apuntalados con tablas de madera sólida, con objeto de evitar todo derrumbamiento que ponga en peligro la vida de los trabajadores durante la excavación. (...). **Los escombros no deberán amontonarse en las proximidades de las zanjas, sino que estarán depositados lo suficientemente lejos de ellas, para no correr riesgo de que vuelvan a caer en el interior, a una distancia no menor de 60 centímetros**” (Negrilla de esta Sala).

Lo hasta aquí analizado, permite corroborar que no se tuvo en cuenta era indispensable para evitar siniestros como el presente, no acumular el material a lado de la zanja, situación que correspondía supervisar con frecuencia como se establece en el artículo 619 de la Resolución 2400 de 1979 y se desprende de los informes de interventoría y el testimonio del señor Luis Eduardo Torres Daza como ingeniero residente de las obras, y, como ello no ocurrió, ante ausencia de barreras de protección y la no presencia del ingeniero residente, residente ambiental SISO e inspector de obra, quienes no se encontraban para la data del siniestro en el lugar de las excavaciones de los pilotes N° 1 y 4, es suficiente para verificar que el empleador incumplió sus obligaciones de cara a las medidas exigibles de protección al trabajador.

Bien dijo la ingeniera SISO Rossy Alexandra Bolaños en su testimonio, que el trabajo en el sitio específico ameritaba unas condiciones muy específicas ya que durante la noche se llenaba

de agua por el nivel del río, entonces el piso donde se desplazaba el personal era húmedo y cuando se iba a ingresar como tal a los pilotes se debían tomar todas las medidas necesarias para evitar cualquier evento. Y que esas medidas no fueron identificadas para el 24 de diciembre de 2015 y que ellos fueron reiterativos en varias recomendaciones.

Como consecuencia de la omisión del empleador en capacitar e instruir a su trabajador en las tareas encomendadas y la falta de advertencia de los peligros que podían correr aquellos en el cumplimiento de sus funciones, asimismo, la falta de implementación de barreras de protección para precaver los posibles deslizamientos de material que se traduce una falla en supervisión del ambiente de trabajo, ponen de manifiesto la falta de cuidado del empleador SUMINISTROS JV SAS y trae consigo el incumplimiento de sus obligaciones legales establecidas en los artículos 56 y 57 del CST, que es la que censura el artículo 216 Código Sustantivo de Trabajo.

De lo anterior se colige que la empleadora permitió un riesgo, así fuera mínimo, pero suficiente para que, al haberse expuesto al trabajador al mismo, se hubiera dado al traste con su vida. Recuérdese que la culpa que debe acreditarse para la viabilidad de la referida indemnización es la **leve**, como la que se predica de un buen padre de familia.

En este entendimiento, está debidamente probado que el accidente de trabajo ocurrido el 24 de diciembre de 2015, donde perdió la vida el señor Alver Valencia Henao es atribuible a la culpa debidamente comprobada del empleador SUMINISTROS JV SAS, lo que da al traste con el recurso de apelación de esta demandada y las demás entidades que conforman la pasiva con respecto a este punto.

9. DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE LOS DEMANDADOS, POR LAS CONDENAS DERIVADAS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO

Tesis: Para la Sala existe solidaridad entre el empleador y el INVIAS, el FONDO DE ADAPTACIÓN, la UNIÓN TEMPORAL E&R

y sus integrantes ENTRE OBRAS SAS y el señor ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA, por las condenas derivadas del accidente de trabajo acaecido al trabajador Alver Valencia Henao, como garante de las obligaciones a cargo del contratista. Por lo tanto, se desestiman los cargos y se confirma la responsabilidad solidaria entre los demandados, declarada por la Juez de Primera Instancia.

Con respecto a TECNOCONSULTAS SAS se confirma la decisión de absolverla de la solidaridad alegada, al no configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 34 del CST y la jurisprudencia laboral.

Las razones son las siguientes:

9.1. Nuestra legislación laboral, en su artículo 34, regula los contratistas independientes, desarrollando la responsabilidad solidaria que pueda existir entre quienes celebren un contrato de obra, así:

“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. **Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores** (Negrilla de la Sala).

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

Como vemos, la figura de la responsabilidad solidaria entre el contratista independiente (empleador) y beneficiario de la obra, conforme el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, se da entre aquellos respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores del contratista, siempre y cuando las actividades contratadas por el beneficiario de la obra tengan una relación directa con el giro ordinario de sus negocios.

9.2. Sobre la figura jurídica referida, la CSJ en sentencia SL12234-2014, rememorada en la decisión SL519-2021, adoctrinó:

(...) conviene memorar que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo refiere que son contratistas independientes y, en tal sentido, verdaderos empleadores, quienes ejecuten una o varias obras o cualquier servicio en favor de un tercero, por un precio determinado, con la asunción de todos los riesgos y la utilización de sus propios medios, con libertad y autonomía técnica y directiva en la realización del objeto contratado (...).

En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio, sin perjuicio de que “estipule con el contratista las garantías del caso o para que se repita contra él lo pagado. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas”.

Tal disposición se inspira en el respeto por los derechos de los trabajadores, independientemente de la modalidad que adopten los contratantes, de manera que corresponde al juzgador, como primera medida, establecer si, en efecto, la labor contratada hace parte del giro de los negocios ordinarios de la empresa, con el objetivo de resolver si existe o no solidaridad.

Y en la sentencia CSJ SL, 1 mar. 2010, rad. 35864, se precisó:

Para la Corte, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado

por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.”.

Frente al criterio de conexidad, como uno de los aspectos que se debe verificar, a efectos de determinar la responsabilidad solidaria de la beneficiaria, en casos como el presente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2, en Sentencia SL4873-2021, radicado 84124, del 19 de octubre de 2021, M.P. Carlos Arturo Guarín Jurado, reiteró la línea de pensamiento de la Sala Permanente, con valor de doctrina probable:

“(…) aunque esta Corporación también ha indicado que para que surja la responsabilidad solidaria del beneficiario no es suficiente con que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, sino que aquella constituya «[...] una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social [...]», como lo acotó la Sala en la sentencia CSJ SL14692-2017 o que , en otras palabras, «[...] la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico», como se dijo, en la CSJ SL4400-2014, ello no implica que las actividades normales de las empresas comparadas o de la dueña de la obra y la actividad prestada por el contratista y el trabajador deban ser iguales, o estar insertas en el objeto social de la primera, pues conforme lo ha decantado la jurisprudencia, **para que opere la garantía en comento, se requiere únicamente que exista relación, conexidad o complementariedad entre las actividades propias y ordinarias del empresario beneficiario del servicio o dueño de la obra y las ejecutadas por el contratista y sus trabajadores** (Negrilla de la Sala).

En tal sentido lo explicó la Sala, en la sentencia CSJ SL, 10 mar. 2009, rad. 27623, reiterada en las CSJ SL, 25 ag. 2012, rad. 39048; CSJ SL485-2013 y CSJ SL695-2013, al orientar, en la primera, que:

[...] no se equivoca el ad quem en dilucidar la existencia del giro ordinario de negocios como presupuesto de la solidaridad del beneficiario de la obra con el contratista independiente, dándole primacía a la realidad de la actividad de los negocios sobre las formalidades comerciales, de manera que se pueda predicar que cuando el empleador realiza por sí o por terceras personas, obras nuevas o de mantenimiento, que van a ser parte de la cadena productiva, instrumento para la manipulación de las materias que se transforman o de los productos acabados, está justamente desempeñándose en el giro propio de sus negocios; sería un contrasentido calificar esa actividad como extraña a las actividades normales de la empresa, simplemente, porque se omitió incluirla en la relación descriptiva del objeto social; o porque no se le da aplicación a la cláusula de reserva que suele aparecer en los estatutos sociales, aquella del tenor que aparece en el Certificado de la Cámara de Comercio de la entidad recurrente en casación: ‘En general celebrar y ejecutar todo acto o contrato que se relacione con o complemente el objeto social principal’; o porque el empleador violó los límites de su objeto social, y se adentró en actividades ajenas a las formalmente declaradas en la Cámara de Comercio, caso en el cual, el espíritu tuitivo del derecho laboral ha de conducir a tomar una decisión que no implique que quien resulte sancionado sea el trabajador.”

Y en la CSJ SL485-2013, que:

[...] lo que declaró el juzgador colegiado fue que las actividades desarrolladas por la sociedad demandada son conexas a las que realizaba el contratista, empleador del actor, circunstancia que no en todos los casos se deduce o está contenida en el objeto social que registró la sociedad en la Cámara de Comercio.

En conclusión, si la tarea guarda relación con el objeto social del empresario, es conexas o complementaria, surgen las consecuencias previstas en el artículo 34 del CST., además, resulta importante resaltar que la CSJ SL ha considerado que **“No se trata de otorgarle [la] calidad [de] (empleador) al beneficiario del servicio, sino de prever una garantía frente a los trabajadores. Es claro que el empleador es el contratista independiente, y el dueño de la obra tan solo funge como garante de éste para efectos laborales, salvo**

cuando se trate de actividades extrañas a sus labores normales [...]²¹ (Sentencia CSJ SL3774-2021 y SL4873-2021, al memorar las decisiones CSJ SL7789-2016 y CSJ SL3718-2020).

9.3. Análisis del caso concreto:

Conforme al problema resuelto en los considerandos 7 de esta providencia, la empresa SUMINISTROS J.V. S.A.S. tuvo la calidad de empleador del señor ALVER VALENCIA HENAO para el momento de su deceso, y, en consecuencia, en virtud de dicha calidad, es la obligada directa al pago de los perjuicios derivados de la muerte de su trabajador, por la culpa probada establecida en el artículo 216 del CST.

Veamos ahora si de conformidad con la ley laboral (artículo 34 del CST) y el desarrollo jurisprudencial sobre la figura de la solidaridad, los demás demandados INVIAS, el FONDO DE ADAPTACIÓN, la UNIÓN TEMPORAL E&R y sus integrantes ENTRE OBRAS S.A.S. y el señor ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA, al igual que la sociedad TECNOCONSULTAS S.A.S., fungen como garantes en el pago de dicha indemnización, “...no porque se le haga extensiva la culpa sino precisamente por virtud de la solidaridad” (CSJ-SL. Sentencia del 2 may. 2012, radicado 39714).

Para responder a estos cargos planteados en los recursos de apelación propuestos por los demandados y responsables solidarios, se aclara, las condenas como responsables solidarios no se produjeron en su condición de empleadores, dado que en la sentencia impugnada, se declaró como sujetos de la relación laboral por contrato de obra o labor, al señor ALVER VALENCIA HENAO (trabajador) y la sociedad SUMINISTROS JV SAS (empleador) y por lo tanto, los argumentos de las apelaciones en tal sentido, carecen de fundamento.

La Sala considera, no es acertado confundir o asimilar la vinculación laboral del trabajador, con el contratista independiente, con la figura del obligado solidario, porque este

²¹ Negrilla por fuera del texto original.

último sólo es un garante del pago de obligaciones que emanan del empleador, de ahí que, para determinar esa solidaridad, debe quedar plenamente demostrado que lo contratado obedece a actividades normales de la empresa o negocio, esto es, que las actividades contratadas por el beneficiario de la obra tuvieron una relación directa con el giro ordinario de sus negocios.

Por lo anterior, es equivocada la apreciación de la pasiva al considerar que, por el hecho de no otorgar la calidad de empleador a los beneficiarios del servicio, no se predica la solidaridad alegada entre éstos y el empleador, pues, quedó visto, la solidaridad exige presupuestos distintos a fin de prever una garantía frente a los trabajadores.

De ahí, conforme lo dicho por la CSJ SL, en la decisión SL4873-2021, la responsabilidad solidaria del artículo 34 del CST no implica, de alguna forma, que el trabajador del contratista estuviera sometido a subordinación por parte del(los) beneficiario(s) o dueño(s) de la obra, toda vez que de la lectura de la norma no se extrae esta exigencia.

Ahora, para establecer ese **criterio de conexidad** con la actividad encomendada al contratista independiente, como uno de los aspectos que se debe verificar a efectos de determinar la responsabilidad solidaria de los beneficiarios, en casos como el presente, la CSJ SL ha determinado que ese estudio no debe limitarse exclusivamente a los objetos sociales de ambos (contratista y beneficiario de la obra), sino que se requiere que exista **conexidad o complementariedad** entre las actividades propias y ordinarias del empresario beneficiario del servicio o dueño de la obra y las ejecutadas por el contratista y sus trabajadores.

De lo anterior se concluye que “...solo se eximirá la responsabilidad solidaria al beneficiario o al dueño de la obra o servicio allí prevista, cuando la labor contratada sea ajena a las actividades normales de su empresa o negocio” (SL4873-2021).

Con esos parámetros legales, se pasa a analizar la situación probada en este caso:

9.3.1. Sea lo primero recordar que, el INVIAS celebró con el FONDO DE ADAPTACIÓN dos convenios interadministrativos en el año 2012, el primero, el Convenio No. 014²², y el segundo, el Convenio No. 020²³, con el objeto de desarrollar y ejecutar el proyecto “Grandes proyectos y sitios críticos de la red vial nacional no concesionada afectados por el fenómeno de la niña 2010- 2011”, que incluye, el estudio y diseño de puentes.

En virtud de estos convenios marco, el Fondo de Adaptación celebró dos contratos, uno, el Contrato No. 254 de 2014, con la sociedad ENTRE OBRAS S.A.S. y el señor ORLANDO EDMUNDO REVELO, quienes conforman la U.T. E&R, para la construcción del puente vehicular “La Paila”, en el Departamento del Cauca²⁴; y el otro, con TECNOCONSULTAS S.A.S., que corresponde al Contrato No. 257 de 2014, para la interventoría integral de la construcción de dicho puente²⁵.

La señalada Unión Temporal, para la ejecución de los trabajos contemplados en el Contrato No. 254 de 2014, para la construcción del puente vehicular sobre el Río La Paila, el 27 de junio de 2015 suscribió con SUMINISTROS JV S.A.S. (contratista), el Contrato No. 019²⁶, y, a su vez, esta última sociedad contrató al señor ALVER VALENCIA HENAO, mediante contrato de trabajo de duración por obra o labor, a partir del 05 de mayo de 2015²⁷, para que desempeñara el cargo de ayudante de obra civil, en Corinto, Cauca; servicios que culminaron el 24 de diciembre de 2015, fecha del accidente que terminó con la vida del trabajador.

9.3.2. Revisados los objetos de los contratos celebrados entre el INVIAS, el Fondo de Adaptación, la Unión Temporal E&R y sus integrantes, así como las sociedades TECNOCONSULTAS SAS y SUMINISTROS JV SAS, de cara al servicio por el que esta última como empleadora contrató al señor ALVER VALENCIA HENAO (q.e.p.d.), el cual se ciñó a la labor de AYUDANTE DE OBRA CIVIL para la construcción del puente vehicular Río “La Paila”,

²² Páginas 32 a 38, CuadernoNo2, Archivo #15, Cd. 1ª Instancia.

²³ Páginas 45 a 52, CuadernoNo2, de la carpeta 15Cuaderno No2, ídem.

²⁴ Páginas 123 a 140, CuadernoNo1°, Carpeta #14, Cd. 1ra. Instancia.

²⁵ Páginas 141 a 153, CuadernoNo1°, Carpeta #14, Cd. 1ra. Instancia.

²⁶ 34ContratoObras, Cd. 1ra. Instancia.

²⁷ Páginas 265 a 271, CuadernoNo1°, Carpeta #14, Cd. 1ra. Instancia.

en Corinto, Cauca; comparados con los objetos sociales de una y otra entidad, se observa: *i)* la existencia de un vínculo entre el contratista independiente (SUMINISTROS JV SAS) y los dueños o beneficiarios de la obra (INVIAS y el FONDO DE ADAPTACIÓN), aunque no de manera directa, sino en virtud de una cadena de contrataciones que terminaron por ligar a una entidad con otra; y *ii)* la relación o conexión entre la actividad normal de las accionadas o negocios de éstas y la actividad encomendada al contratista independiente, por un lado, y por otro; esa relación de causalidad entre dichas actividades de la entidades accionadas, con excepción de TECNOCONSULTAS SAS, con el contrato de trabajo del trabajador fallecido y por el cual se reclama la solidaridad.

A la anterior conclusión se arriba, con base en las siguientes consideraciones:

9.3.2.1. Respecto al **objeto** de estas instituciones que intervinieron en cada uno de esos convenios interadministrativos o contratos, tenemos, por un lado, frente al INVIAS, conforme lo regulado en el Decreto 2618 de 2013, vigente al momento del hecho generador de la culpa patronal, que el artículo 1° establece que tiene como objeto “[...] la ejecución de (...), programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte”. De acuerdo con este objeto, el artículo 2° del citado decreto enlistó las funciones de dicho instituto, entre las cuales se destaca “2.1 Ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura de su competencia, (...). 2.2 Elaborar (...) los planes, programas y proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias, y demás obras que requiera la infraestructura de su competencia. [...] 2.4 Adelantar investigaciones, estudios, y supervisar la ejecución de las obras de su competencia conforme a los planes y prioridades nacionales”.

Por otro lado, en lo que respecta al Fondo de Adaptación, fue creado mediante Decreto 4819 el 29 de diciembre 2010, con la finalidad de adoptarse medidas inmediatas de reparación y reconstrucción a futuro, en obras en concesión y en las públicas realizadas directamente por el gobierno (viales, aeroportuarias, portuarias, férreas o fluviales), como consecuencia de la

emergencia declarada por el fenómeno de La Niña desatado en todo el país y que ocasionó un desastre natural de dimensiones imprevisibles y extraordinarias. De allí que, se estipule en el citado decreto, artículo 1º: “Créase el Fondo Adaptación, cuyo objeto será la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña" (...).”.

9.3.2.2. En ese orden de ideas, **con respecto a la solidaridad que se reclama por los demandantes frente al INVIAS y el FONDO DE ADAPTACIÓN**, debe señalarse que, del análisis en concreto que hace la Sala del material probatorio, si bien se determina que no es idéntico el objeto de los beneficiarios dueños de la obra (INVIAS y el Fondo de Adaptación), con la labor desarrollada por el trabajador fallecido, pues, de la misma documental, principalmente el documento que milita en la página 185 (final), CuadernoNo.1º.pdf, del archivo #14, sobre estudios previos, se determina que ni el INVIAS, ni dicho Fondo, se encuentran en capacidad de adelantar directamente la totalidad de actividades requeridas para la ejecución del proyecto de construcción del puente vehicular, pero siguiendo la línea de la CSJ en su SL permanente, atrás reseñada, en este caso estamos en presencia de la solidaridad demandada, porque en estos eventos el estudio no debe limitarse solo a los objetos sociales, ni éstos deben ser idénticos, sino que se debe verificar que la obra o el servicio se hubiera ejecutado en favor de los beneficiarios, en sentido material y amplio, y no sean tareas extrañas a las actividades normales de aquellas, lo cual ocurre en este caso, si se tiene en cuenta que el trabajador fallecido Alver Valencia Henao al momento de su muerte realizaba actividades de excavación en los pilotes No. 1 y 4 para la construcción del puente vehicular Río “La Paila” y al INVIAS le corresponde por ley la “ejecución de (...), programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la red vial nacional de carreteras primaria y terciaria”, según lo establecido en el Decreto 2618 de 2013.

En consonancia, el señor Jorge Alonso Ortega Rojas, supervisor del contrato de interventoría, por parte del INVIAS, manifestó que el INVIAS fue el beneficiario final de la construcción del puente “La Paila”.

En cuanto al FONDO DE ADAPTACIÓN, fue creado para la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña".

9.3.2.3. De tal manera que, en virtud de esas funciones relacionadas con la reconstrucción de vías y más aún la suscripción de los convenios interadministrativos entre ambas entidades (No. 14 y 20 de 2012), que buscó unir esfuerzos entre el INVIAS y el citado Fondo para el desarrollo y ejecución de grandes proyectos, entre los cuales se incluyó un PROGRAMA DE ATENCIÓN DE PUENTES, entre ellos, la reconstrucción del puente vehicular del Río "La Paila", que se encuentra dentro de la red vial nacional a cargo del INVIAS²⁸ y en el que laboraba el occiso al momento del accidente laboral que terminó con su vida, no cabe duda que existió esa relación de causalidad entre la labor encomendada al señor Valencia Henao y las funciones legales atribuidas a las dos accionadas referidas, que a su vez tienen conexión con el objeto de los dos convenios interadministrativos atrás referidos y de los cuales se desprenden obligaciones en conjunto entre el INVIAS y el Fondo de Adaptación como el seguimiento a cada uno de los contratos objeto de esos convenios marco y/o de sus convenios derivados de tal manera que se asegure su cumplimiento (revisar cláusulas tercera y cuarta del Convenio Interadministrativo No. 014 de 2012²⁹).

Igualmente, según la cláusula octava del Convenio No. 014 de 2012, les corresponde la vigilancia del cumplimiento del objeto del contrato; por lo que, ante tales atribuciones, no eran ajenos a la labor contratada.

En otras palabras, si bien, ni INVIAS, ni el Fondo adelantaron la actividad directamente, utilizando sus propios trabajadores y deciden hacerlo contratando a un tercero, que a su vez subcontrata a otro para que adelante la reparación del puente, empleando trabajadores dependientes por él contratados, en todo caso, salta a la vista que estos dos sujetos pasivos son los

²⁸ Ver, sobre este aspecto la respuesta a la reclamación administrativa por parte del INVIAS (páginas 55 a 62, del cuaderno CuadernoNo2, obrante en la carpeta 15Cuaderno No2.

²⁹ Páginas 112 y 113, del archivo ubicado en la carpeta 14Cuaderno No1.

beneficiarios o dueños de la obra y como tales, deben hacerse responsables de manera solidaria de los perjuicios que ocasionó la muerte del señor Alver Valencia Henao por la culpa comprobada del empleador en el accidente.

Como la solidaridad discutida y declarada deriva por ministerio de la ley, no se puede eximir de la misma aduciendo que se estipuló una cláusula de indemnidad en los convenios, en la que se pactó que las partes son libres de cualquier daño o perjuicio originado de reclamaciones de terceros y que se deriven de las contrataciones de subcontratistas o dependientes.

9.3.3. Frente a la solidaridad de la Unión Temporal E&R y sus integrantes ENTRE OBRAS SAS y el señor ORLANDO EDMUNDO REVELO, tenemos, por un lado, que los citados suscribieron el mentado Contrato No. 254 de 2014 con el Fondo de Adaptación para la construcción del puente vehicular “La Paila” entre Santander de Quilichao y Rio Desbaratado en el Departamento del Cauca, y, por otro, que celebraron un contrato con el empleador SUMINISTRO JV SAS para la contratación de la mano de obra para dicha obra, dentro de la cual falleció el trabajador Alver Valencia Henao.

El empleador SUMINISTROS JV SAS, por su parte, tiene por actividad principal “construcción de otras obras de ingeniería civil” y otras especializadas, según su certificado de existencia y representación legal aportado al plenario (páginas 353 a 355, CuadernoNo1°, archivo #14); mientras ENTRE OBRAS SAS, de acuerdo con lo certificado por la Cámara de Comercio de Bogotá (páginas 357 a 363, CuadernoNo1°, archivo #14), tiene como objeto principal la “prestación de servicios a la industria de la construcción e infraestructura en: construcción, adecuación, mantenimiento,...” y otras actividades la construcción de otras obras de ingeniería civil. En consonancia, según documento de conformación de la unión temporal (páginas 365 a 370, CuadernoNo1°, archivo #14), entre la sociedad ENTRE OBRAS SAS y el señor ORLANDO EDMUNDO REVELO (ingeniero), la integración se convino para participar en la construcción del puente vehicular “La Paila”.

En consonancia, si bien el ingeniero Orlando Edmundo Revelo, quien hizo parte de la U.T. E&R, refiere que el contratista SUMINISTROS JV SAS era el único responsable por la vinculación de su personal, actuación que cumplía bajo su propio nombre y riesgo; también señaló, junto con el testigo Luis Eduardo Torres Daza (ingeniero residente de la obra), que la unión temporal hacía un control sobre la obra, contando con ingeniero residente, director de obra y SISO, también un personal social y ambiental, que todos los días hacían un chequeo.

Por su parte, el representante legal de la U.T. E&R y la sociedad ENTRE OBRAS SAS, el señor *Alexander Suárez Rodríguez*, dijo que ellos contrataron las excavaciones con una empresa especializada y que la unión temporal para vigilar el contrato tenía su propio ingeniero residente, de obra y SISO. Señaló también sobre ese personal de la U.T. que el encargado del proyecto era el señor Luis Eduardo Torres Daza, ingeniero civil de profesión con muchos años de experiencia y con especialidad en este tipo de trabajo.

Dijo el interrogado anterior, Suárez Rodríguez, que había una supervisión técnica y administrativa permanente y textualmente dijo: “..la figura es que el contratante es el Fondo de Adaptación... y el fondo (...) ejecuta una obra del Instituto Nacional de Vías, **nos contrata E&R mediante el régimen contractual del Fondo de Adaptación (...) integrada por Orlando Revelo y Alexander Suárez, nos contrata como ejecutores de obra** y, por su lado, de forma independiente contrata a la empresa TECNOCONSULTA, representada por el ingeniero Amador, como interventor de obra”. Más adelante dijo el representante legal de la U.T. y ENTRE OBRAS SAS que dicha unión temporal contrataron a JV y compraban los materiales y que esa integración con el ingeniero Revelo se hizo como constructores de este tipo de obras.

Luego entonces, no se puede decir que el servicio contratado y que desempeñaba el causante para el 24 de diciembre de 2015 (fecha del accidente), resultaba ajeno al objeto de los contratos asumidos por la Unión Temporal, ni menos aún de las actividades principales desarrolladas tanto por los integrantes de esa unión, como por el empleador que contrató para

contratación de la mano de obra. En otras palabras, SUMINISTROS SAS estaba cubriendo una labor propia del objeto social de esa unión temporal.

Así las cosas, teniendo en cuenta la finalidad de integración de la U.T., queda demostrado que Suministros JV SAS realizó tareas propias de esa unión y de sus integrantes, como lo fue la construcción del puente vehicular “La Paila”, que podían haber adelantado de manera directa sin contratar con un tercero, por ende, hay lugar a su condena en solidaridad por la muerte en accidente laboral del señor Valencia Henao.

9.3.4. Por último, en cuanto a la solidaridad que se depreca frente a **TECNOCONSULTAS SAS**, en los recursos de la parte accionada y la cual fue absuelta en primera instancia, lo primero que se advierte es que según su certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá (Páginas 343 a 351, CuadernoNo1°, archivo #14), se trata de una sociedad por acciones simplificada que tiene por objeto principal realizar cualquier actividad civil o comercial lítica, y como actividad especial la “consultoría, asesoría, asistencia, interventoría, supervisión auditoría y estudios de toda índole, relacionados con la ingeniería,...”, como también estudios actuariales de aprovechamiento de recursos hídricos, estudios de evaluación de impacto ambiental, construcción de obras civiles del sector público y privado, entre otros.

En concreto, según la documental su actividad principal son “ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORÍA TÉCNICA” y como actividades secundarias ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN.

Además, se tiene por probado, que dicha sociedad celebró con el Fondo de Adaptación el Contrato No. 257 de 2014 para la interventoría integral del proyecto para la construcción del puente vehicular “La Paila”. Con dicha INTERVENTORÍA se obligó a revisar, aprobar y publicar los cronogramas y las líneas base de los contratos bajo su cargo, de acuerdo con el texto del citado contrato.

Al revisar el MANUAL DE INTERVENTORÍA DE OBRA PÚBLICA, del INVIAS, que obra dentro de la carpeta 15Cuaderno No2, del cuaderno de primera instancia, la interventoría tiene base jurídica en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, y se define así: “Es el proceso de supervisión, coordinación y control que deben hacer las entidades estatales sobre aquellas funciones y competencias que les asigna la normatividad vigente cuando las realizan mediante una relación contractual a través de interventores. **Dicho proceso tiene el propósito de verificar el avance y cumplimiento de las obligaciones contraídas en términos de oportunidad, utilización de recursos y la calidad de los bienes o servicios contratados, hasta su liquidación**³⁰. [...] Tanto el interventor como el gestor técnico son colaboradores de la Entidad en la ejecución de los proyectos que a ésta corresponde adelantar. Su papel es vital, ya que de la buena gestión depende la calidad de los productos ofrecidos por la Entidad y de esa manera satisfacer las necesidades puntuales de la comunidad”.

El objetivo de esa interventoría es “controlar que el contratista durante la ejecución de su contrato se ciña a los plazos, términos y demás condiciones contractuales...colaborando (...) en la correcta ejecución de los trabajos (...), resolviendo con prontitud los requerimientos técnicos del contratista, previendo con su experiencia y análisis los posibles inconvenientes técnicos y financieros en el desarrollo del contrato, **verificando y supervisando las actividades de la firma contratista de obra encaminadas a cumplir especificaciones técnicas, actividades administrativas, requerimientos socio-ambientales, legales y presupuestales, establecidos en los pliegos de condiciones y en los contratos o convenios que se celebren...**”³¹.

Al contrastar las funciones establecidas en dicho manual y en el contrato que celebró TECNOCONSULTAS SAS con el Fondo de Adaptación en relación con la construcción de la obra en el puente vehicular “La Paila”, con la documental, como actas de comité³², informes de interventoría³³ y obligaciones definidas en los estudios previos³⁴, se puede observar que hay verificación del interventor en cuanto a dotación y elementos de protección personal, avances de la obra y actividades de gestión predial; además, se hacen recomendaciones al contratista sobre cumplimiento de compromisos pactados y normas de seguridad

³⁰ Negrilla de la Sala.

³¹ Ibidem.

³² Páginas 65 a 68, del CuadernoNo2, ubicado en el archivo #15.

³³ Páginas 141 a 152 y 162 a 208, del CuadernoNo3°, de la Carpeta 16Cuaderno No3.

³⁴ Páginas 383 a 390, del CuadernoNo2, ubicado en el archivo #15; y páginas 1 a 12, CuadernoNo3°, archivo #16, del cuaderno de primera instancia.

y salud en el trabajo como demarcación de áreas en los pilotes y riesgos, aprobar el cumplimiento de las obligaciones específicas del contratista, solicitando informes sobre esas observaciones. Esto es, el interventor lo que hizo fue poner el recurso humano y técnico a su disposición para garantizar el desarrollo del contrato dentro de los parámetros más altos de calidad y cumplimiento de tiempo y costos.

El señor Jorge Alonso Ortega Rojas, supervisor del contrato de interventoría, delegado por el INVIAS, explicó que el interventor hacía un acompañamiento en la parte técnica y administrativa, esto es, que la obra se cumpliera en las condiciones y plazos estipulados en los contratos.

Por su parte, el señor Orlando Edmundo Revelo indicó que la interventora vigilaba el contrato y era quien daba el aval de ingresar a la excavación.

En consonancia, los testigos referidos, juntos con los señores Rossy Alexandra Bolaños (ingeniera SISO ambiental de TECNOCONSULTAS) y el señor Diego Fernando Caro Burgos (ingeniero residente de la interventora TECNOCONSULTAS), indicaron de forma acorde que la interventoría contaba con personal que chequeaba los elementos de protección, cumplimiento de normas en seguridad industrial y salud ocupacional, como capacitación en alturas y afiliación a seguridad social; lo que reafirma que se trata de funciones de control y vigilancia de las condiciones de la obra, tanto así que el señor Jorge Alonso Ortega Rojas refirió que en ningún momento la interventora tenía la potestad de decirle al contratista que pare la obra, puesto que sus atribuciones eran informar algún incumplimiento normativo.

Asimismo, el señor Diego Fernando Caro Burgos, con respecto a esto último, afirmó que la interventora no tenía potestad de suspender obras; lo cual es ratificado por el Representante Legal de TECNOCONSULTAS S.A.S., Luis Fernando Amador Gómez, quien indicó en su interrogatorio de parte que la interventoría solamente tenía que ver con la organización directiva del contratista, esto es, aspectos de orden técnico y actividades de tipo administrativo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las definiciones que trae el Manual de Interventoría de Obra Pública del Invias, el interventor TECNOCONSULTAS SAS, en relación con la obra del puente vehicular “La Paila”, y las demás pruebas referidas en precedencia, el interventor fue un colaborador del FONDO DE ADAPTACIÓN y le fueron asignadas tareas de supervisión, coordinación y control en cuanto a utilización de recursos, así como calidad de bienes y servicios, encaminados a cumplir ciertas especificaciones técnicas, actividades administrativas, requerimientos socio-ambientales, legales y presupuestales, así como hacer los requerimientos correspondientes; lo que significa que su actividad en la obra en la que ocurrió el deceso del trabajador Alver Valencia Henao, no está inserta dentro del objeto social del contratista SUMINISTRO JV SAS, aunque cubre una exigencia propia de los beneficiarios o dueños de la obra (INVIAS y el Fondo de Adaptación).

Por manera que, si bien la actividad del interventor pareciera ser complementaria y conexas con las actividades propias y ordinarias de los beneficiarios o dueños de la obra, sin embargo, se trata de un tercero que no es beneficiario, ni dueño de la obra, simplemente su contratación se realiza para garantizar la ejecución de la obra, en los términos y condiciones celebrados por estos, con el contratista y por tal razón, sus actuaciones, requerimientos e informes sólo tienen tales propósitos.

Por todo lo expuesto, la Sala confirmará la decisión de no condenar a TECNOCONSULTAS SAS en solidaridad por los perjuicios derivados de la muerte del trabajador Alver Valencia Henao.

10. RESPUESTA FRENTE A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA MENOR MABEL YULIETH VALENCIA CASTILLO

Cuestiona el apoderado de la U.T. E&R, de la sociedad ENTRE OBRAS SAS y del señor ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA, la capacidad para comparecer al proceso en el extremo activo de litis de la menor M.Y.V.C. (como en adelante se

identificará), ante la falta de prueba que la acredite como hija reconocida del fallecido Alver Valencia Henao, esto es, la relación padre e hija.

La tesis de la Sala se encamina a negar el cargo alegado por la parte demandada y confirmar la decisión de primera instancia, que consideró a la menor M.Y.V.C. como legitimada para reclamar la indemnización de perjuicios por la culpa suficientemente comprada del empleador, en el infortunio que le ocurrió al trabajador, pero, no con base en las consideraciones de la Juez de instancia, sino con fundamento en las premisas legales, jurisprudenciales y fácticas que a continuación se explican, en aras de la protección de la familia en un sentido material amplio:

La filiación es el vínculo de familia existente entre el hijo y sus padres. Pues bien, quien invoca la calidad de hijo(a) debe presentar al registro civil de nacimiento donde se hace constar la relación de parentesco.

Sobre este aspecto, revisada la documental, la parte actora presentó con la demanda un registro civil de nacimiento poco legible³⁵, pero, con ocasión del decreto de prueba de oficio por parte de la Juez, se recibió respuesta de la Notaría del Circuito Judicial de Corinto (51RespuestaOficio#025-RegistroCivil-Regist.Corinto), a través de la cual se envía copia original del registro civil de nacimiento de M.Y.V.C., en donde se inscribe el nombre de la madre (Martha Julie Castillo Reyes) y del padre (Alver Valencia Henao), y, se observa que, ciertamente, como lo advierte el abogado de la pasiva, carece de la nota de reconocimiento del padre.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970³⁶, en el inciso 2° del artículo 54, “En cuanto al padre, solo se escribirá su nombre allí cuando esa calidad sea aceptada por el propio declarante o como testigo”; no obstante, más adelante el mismo decreto en el artículo 58 dispone: “Si el compareciente acepta la paternidad, se procederá a extender la diligencia de reconocimiento en el folio en que se inscribió el nacimiento, con su firma y la del funcionario. En caso de

³⁵ Páginas 325, CuadernoNo1°, archivo #14.

³⁶ Por el cual se expide el estatuto del registro del estado civil de las personas.

rechazo de la atribución de paternidad, en la hoja adicional se extenderá un acta, con las mismas firmas.”. De manera que, en el registro de nacimiento debe estar firmada por quien reconoce legalmente al niño, o niña.

Ahora, en este caso, en el registro civil de nacimiento de la menor M.Y.V.C. no se extendió el reconocimiento por parte del señor Alver Valencia Henao, en calidad de padre, como si lo hizo en el registro de nacimiento de los otros dos menores actores D.S.V.C. y D.J.V.C.³⁷; y, ciertamente, en la entrevista que rindió la señora MARTHA JULIE CASTILLO REYES ante la Policía Judicial SIJIN, el 24 de diciembre de 2015, con ocasión de la muerte de su compañero³⁸, ésta refirió “...él era mi marido desde hace 10 años, tenemos 02 hijos, uno de siete años y el otro de cuatro...”, mientras la demanda se presentó en favor de tres hijos y así lo reafirmó en su interrogatorio la demandante Castillo Reyes, explicando que la referida menor es padre del occiso y que por inconvenientes en la relación, inicialmente quedó solo con su apellido y luego ya la reconoció.

Al revisar las declaraciones extrajuicio de los señores YENNIFER CONDA LARGO, FILOMENO MISICUE SECUE, FLORENCIO PEREA HURTADO y YURI ARGENIS VISCUE CAMPO³⁹, para trámite de pensión; junto con los testimonios de LEIDY TATIANA PEREA, FLORENCIO PEREA HURTADO y FILOMENO MUSICUE SECUE, el causante dejó tres hijos de la relación con Martha Julie Castillo Reyes, dos niños y una niña, a quienes le profesaba amor.

Acorde con estos medios de convicción, para esta Sala, a pesar de la evidente contradicción presentada en la versión de la propia demandante, entre la entrevista inicial y su declaración en este proceso, en cuanto primero señaló tener dos hijos con el causante y luego tres hijos, situación que se presentara según su dicho por la falta de reconocimiento del señor Alvear Valencia Henao frente a su hija M.Y.V.C., lo cual se corrobora con lo consignado en el registro civil de nacimiento de la menor que adolece de ese reconocimiento; sin embargo, como quiera que

³⁷ Páginas 327 a 329, CuadernoNo1°, archivo #14.

³⁸ Páginas 301 y 302, CuadernoNo1°, archivo #14.

³⁹ Páginas 333 y 334, CuadernoNo1°, archivo #14.

tratándose de la indemnización plena de perjuicios por culpa patronal del artículo 216 del CST, están legitimados para demandar “cualquiera persona que considere que ha sufrido un daño, con ocasión de la muerte, discapacidad o invalidez producto de un accidente laboral en el cual haya mediado culpa comprobada del empleador” (CSJ Sala Laboral, sentencia del 30 de octubre de 2012, Radicación n° 39631.

En misma decisión, la Corte se remite a la sentencia del 6 de marzo de 2012, radicación 31948, en donde se dijo por dicha Corporación:

“si bien es cierto que el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo no dispone quiénes están legitimados para demandar el reconocimiento y pago de la indemnización plena y total de perjuicios derivada de la culpa comprobada del empleador en el accidente de trabajo, **la ausencia de regulación en ese sentido no puede conllevar a que se restrinja única y exclusivamente respecto de aquellos beneficiarios a que alude el artículo 49 del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993** (Negrilla de la Sala).

Así se afirma, por cuanto la Corte en sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 29970, precisó que en materia de daños o perjuicios materiales ocasionados a terceros por la muerte accidental de una persona, están legitimados para demandar el resarcimiento correspondiente, quienes por tener una relación jurídica con la víctima, sufren una lesión en el derecho que nació de ese vínculo, lo cual quiere decir que para reclamar en dicho caso la respectiva indemnización se requiere probar la lesión del derecho surgido de la relación de interés con la víctima, vale decir, es menester demostrar la dependencia efectiva de su subsistencia, total o parcial, con respecto del causante, excepto que se trate de obligaciones que emanan de la propia ley, como por ejemplo las alimentarias de los padres para con sus hijos menores, caso en el cual no se requiere de prueba.

También se indicó en la memorada providencia que el resarcimiento no es solamente para quien dependiera absolutamente del causante, sino además, para quien tuviera una ayuda, sin cuyo concurso se vea perjudicada; la afectación puede ser total, si el causante proporcionaba un valor que cubría íntegramente los gastos de los beneficiarios, pero también puede ser parcial, si el auxilio o contribución se destinaba a algunos gastos, con una suma fija, o para unas determinadas necesidades, sin dejar de advertirse que en el caso de algunos perjuicios materiales no es necesario ningún tipo

de dependencia económica entre el reclamante y la víctima, como cuando se reclama el llamado daño emergente; pero si se trata de lucro cesante, es apenas natural que debe existir algún vínculo económico entre dichas partes, que implique que el reclamante se vea afectado en la forma dicha”.

Con estas precisiones, NO cabe incertidumbre alguna en cuanto a que la menor M.Y.V.C. se encuentra legitimada para poner en funcionamiento el órgano jurisdiccional del Estado, como efectivamente lo hizo. Incluso, se puede considerar como una como *hija de crianza*, porque, pese al no reconocimiento del causante de la paternidad de la menor, no se puede pasar por alto que ella hizo parte del hogar que el occiso conformó con la señora Martha Juliet Castillo Reyes y fue tratada como otra hija del trabajador, junto con los otros menores de edad D.S. y D.J.V.C.; y, por lo tanto, es perjudicada directa con el hecho dañoso, al margen de si existe ese *ius sanguinis* o parentesco.

Téngase en cuenta que por vía jurisprudencial se ha reconocido a la familia de crianza como beneficiarios de derechos patrimoniales, con posibilidad de reclamar la indemnización de perjuicios por la culpa suficientemente comprada del empleador en el infortunio que le ocurre al trabajador (SL1939-2020), a la luz de la nueva interpretación del concepto de familia dada por la Constitución Política, en armonía con los instrumentos internacionales aprobados y ratificados por Colombia sobre amparo a la niñez, donde se da protección al hijo o la familia que se conforma por lazos de solidaridad y afecto, sin formalismo alguno (criterio amplio de familia).

Así, en aras de proteger al núcleo familiar bajo un criterio natural y socioeconómico, más que puramente legal, y por el hecho que el causante ejerció el rol de padre frente a la menor M.Y.V.C., no se accede al pedimento de excluirla como una de las beneficiarias de los perjuicios derivados del artículo 216 del CST, por la muerte de su padre.

**11. RESPUESTA A LAS APELACIONES RESPECTO DE LAS
CONDENAS PROFERIDAS POR LOS PERJUICIOS
MATERIALES- LUCRO CESANTE-, PERJUICIOS MORALES
Y DAÑOS EN LA VIDA DE RELACIÓN.**

En este aparte se responde en forma conjunta a los cuestionamientos efectuados por el apoderado de los demandantes y el apoderado de la UNIÓN TEMPORAL E&R y sus integrantes y del señor ORLANDO EDMUNDO REVELO y ENTRE OBRAS S.A.S., en los puntos apelados por cada uno.

11.1. Respecto a la inconformidad de los dos apoderados frente a la condena por el daño material, en la modalidad de lucro cesante:

11.1.1. En cuanto al reproche sobre la tasación de estos perjuicios, efectuado por la parte demandante en su recurso de apelación, se limitó a señalar que el Tribunal “...se sirva verificar estas condenas del lucro cesante debido y futuro”, pero, no fundamentó el cuestionamiento, ni explicó por qué se opone a la estimación de la cuantía, ni que la Juez soslayó las fórmulas adoptadas por la CSJ SL⁴⁰, por lo que, a juicio de la Sala, ante deficiente sustentación del recurso frente a la condena por lucro cesante, no se adelantará su estudio.

Se recuerda, la posibilidad de revisión del superior de una decisión, deriva no sólo del hecho del uso oportuno del recurso, sino de que se exhiban las razones de su inconformidad, para que se pueda surtir la revisión.

11.1.2. Según el recurso elevado por la Unión Temporal E&R, los accionantes no cumplieron la carga de probar el lucro cesante (consolidado y futuro).

Revisada la sentencia apelada, la Juez solo se enfocó en realizar cálculos matemáticos de los perjuicios, con el apoyo del Profesional Universitario Grado 12, pero no dio explicación del nexo económico entre los actores y el causante que les genere un perjuicio ante la ausencia del trabajador, en aras de establecer la certeza del daño material sufrido.

⁴⁰ Sobre las fórmulas adoptadas para el lucro cesante consolidado y futuro se puede revisar la sentencia del 14 de noviembre de 2018, SL4913-2018, Radicación No. 58847, de la CSJ SL.

Así las cosas, pasa la Sala a pronunciarse sobre este punto de la apelación:

En lo que toca a los perjuicios materiales, concretamente el lucro cesante futuro, que es la condena proferida y cuestionada por el apoderado de la unión temporal y de sus integrantes, debe recordarse lo estatuido en el artículo 1614 del Código Civil, en cuanto define el lucro cesante como “(...) la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”

La doctrina y jurisprudencia han expuesto de forma pacífica que, tratándose de los perjuicios materiales, estos deben ser ciertos y estar plenamente demostrados.

En punto a este tema, la CSJ, en su Sala Laboral, Sala de Descongestión No. 3, en sentencia del 28 de junio de 2023, SL1476-2023, Radicación No. 95454, recordó que “Para ser acreedor a la indemnización de los perjuicios materiales, no es suficiente la calidad de hijo de los accionantes, la que se encuentra probada en el plenario con los registros civiles, sino que **es imperativo probar que se sufrió una afectación económica**⁴¹, como lo detalló esta Corporación en providencia CSJ SL5154-2020:

De modo que el lucro cesante se configura cuando se deja de percibir un ingreso económico o, se recibe en menor proporción. Asimismo, para su reconocimiento es necesario acreditar un vínculo económico entre los beneficiarios y el causante, los cuales, a título de ejemplo, pero no exclusivamente, pueden corresponder a la dependencia económica efectiva, total o parcial, entre el causante y el afectado, o simplemente que con el daño se dejó de percibir un ingreso, aspectos que deben estar acreditados en el plenario, salvo que se trate de obligaciones que emanen de la propia ley, como el caso de las alimentarias con sus hijos menores o en condición de discapacidad, caso en el que no se requiere prueba (CSJ SL 31948, 6 mar. 2012 y CSJ SL2845 de 2019). (Subraya la Sala)

En la causa bajo estudio, los accionantes demostraron el vínculo económico de dependencia en relación con el fallecido, a partir de las declaraciones extrajuicio de los señores YENNIFER CONDA LARGO, FILOMENO MUSICUE SECUE, FLORENCIO PEREA HURTADO y YURI ARGENIS VISCUE CAMPO, aportadas

⁴¹ Negrilla fuera del texto original.

como anexos a la demanda y sin controversia por las demás partes⁴²; así como de los testimonios de LEIDY TATIANA PEREA, FLORENCIO PEREA HURTADO y FILOMENO MUSICUE SECUE, que ratificaron lo dicho por la demandante MARTHA JULIE CASTILLO REYES en su interrogatorio de parte.

De la valoración en conjunto de esas pruebas se puede establecer, sin lugar a dudas, que el señor Alver Valencia Henao era la persona que sostenía económicamente el hogar conformado con su pareja Martha Julie Castillo Reyes (ama de casa) y sus tres hijos menores, proporcionando, según se advierte de las declaraciones extra proceso, el alimento, techo, vestido y servicios médicos a los miembros del hogar.

Además, al momento de óbito (25 de diciembre de 2015), los tres hijos M.Y., D.S. y D.J.V.C. eran menores de edad, porque nacieron en el año 2003⁴³, 05 de julio de 2008 y 19 de marzo de 2011, respectivamente, según sus registros civiles de nacimiento⁴⁴.

Con estos hechos probados, existe total certeza del estado de desprotección económica en que quedaron los actores, con ocasión de la muerte del proveedor señor Alver Valencia Henao, y se vieron afectados al no continuar recibiendo la manutención que suministraba el occiso, verbi gratia, a través del suministro de alimentos, techo, vestido, etc., por lo que, para esta Sala están acreditados los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, por parte de la compañera Martha Julie Castillo Reyes y de los menores de edad, no pudiéndose absolver sobre dicha súplica, como se pretende con la alzada.

Ahora, respecto a la inconformidad consistente en no dar por probado la Juez, que a los demandantes no les asistía derecho a reclamar perjuicios materiales a título de lucro cesante, porque a ellos les fue reconocida la pensión de sobrevivientes por la muerte del trabajador en accidente de trabajo por parte de la ARL Positiva, advierte la Sala, tal argumento no tiene cabida en

⁴² Página 333, del archivo CuadernoNo1°, ubicado en la Carpeta 14Cuaderno No1.

⁴³ Respecto de la menor M.Y. su registro de nacimiento no es muy legible (archivo 51RespuestaOficio#025-RegistroCivil-Regist.Corinto.).

⁴⁴ Páginas 327 y 329, del CuadernoNo1°, Archivo #14; y archivo 51RespuestaOficio#025-RegistroCivil-Regist.Corinto.

esta controversia, porque, si bien en el curso del proceso se determinó que se reconoció una pensión de sobrevivientes por la muerte del trabajador, por parte de la ARL, a dos de los menores actores, concretamente a favor de D.S. y D.J.V.C., dejándose en suspenso el de la menor M.Y. y el de la señora Martha Julie Castillo Reyes, por un valor del 75% del ingreso base de liquidación del año 2015 (\$644.350), indexado con el IPS, con el pago del correspondiente retroactivo, según se constata con el oficio del 28 de abril de 2016, quedando la mesada pensional del 2015 en \$689.455⁴⁵; sin embargo, no le asiste razón al censor, por cuanto el reconocimiento de dicha prestación responde al cubrimiento de riesgos laborales diferentes a los aquí reclamados, lo cuales, se recuerda, corresponde asumir directamente al empleador en los términos del artículo 216 del C.S. del T.

Sobre el particular, ha dicho la CSJSL que jurídicamente no resulta correcto que el empleador pretenda compensar el valor de las prestaciones económicas o asistenciales que dispensa el sistema de seguridad social, por razón de la mera ocurrencia de las contingencias laborales, como lo son, la pensión de vejez, sobrevivencia o invalidez, con los conceptos indemnizatorios, entre ellos el lucro cesante futuro, causados por su particular comportamiento culposo en la contingencia que causó la muerte de su trabajador, tal cual lo recordó la CSJ SL, en sentencia del 16 de febrero de 2021, SL519-2021, Radicación No. 74538 en la cual se remite a la providencia CSJ SL887-2013, que sobre este criterio jurisprudencial dijo: “De vieja data ha enseñado la jurisprudencia, según doctrina de la Corte aun inalterable, que no es posible compensar las sumas que resulta a deber el empleador a título de lucro cesante, por los perjuicios materiales incluidos en la reparación integral del daño, en aplicación del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, con las recibidas por concepto de pensión de sobrevivientes, por tratarse de obligaciones diferentes”.

En conclusión, pese a que la Juez se limitó en este punto ha hacer cálculos matemáticos, la condena por lucro cesante en la modalidad de futuro, resulta procedente y aunque en efecto dos de los menores de edad, representados por su progenitora, perciben la pensión de sobrevivientes por la muerte de su padre,

⁴⁵ Páginas 339 a 341, CuadernoNo1°, del archivo #14.

no exime al empleador de resarcir a las víctimas por su falta de diligencia y cuidado en el accidente de trabajo en el que perdió la vida el señor Alver Valencia Henao.

La Sala no encuentra probado la configuración del daño material, en la modalidad de lucro presente y tampoco se profirió tal condena.

11.2. Sobre la condena a los perjuicios morales.

11.2.1. La Sala no acoge el único argumento de la improcedencia de esta condena, formulado por el apoderado de la parte pasiva Unión Temporal E&R y el otro poderdante, en primer lugar, porque el resarcimiento del daño moral a los demandantes, por el fallecimiento del señor Alver Valencia Henao por causa del accidente laboral, opera por vía de la *presunción hominis*.

En este punto, es oportuno recordar la línea de la CSJ SL en sentencia CSJ SL13074-2014, recordada en la sentencia del 14 de noviembre de 2018, SL4913-2018, Radicación No. 58847, en la cual se dijo:

d) Presunción de hombre (presunción hominis) o presunción judicial

La jurisprudencia de esta Corte la ha entendido como aquella en donde la prueba «dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge» (sentencia CSJ SC del 5 de may./1999, rad. 4978).

Lo anterior significa que se presume el dolor, la aflicción, la congoja de quien invoca y, desde luego, prueba la relación familiar con la víctima directa; condición no solamente anclada, como lo ha dicho esta Sala, en lazos de amor y cariño y forjada en la solidaridad, la colaboración y el apoyo mutuos, sino

también a través de un vínculo consanguíneo, afín, por adopción o de crianza.

Ahora bien, como presunción que es, resulta insoslayable la circunstancia de que puede ser derruida por el llamado a reparar los perjuicios, laborío que cumple en cuanto acredite que pese a que la persona reclamante forma parte del núcleo familiar, las condiciones, por ejemplo, de fraternidad y cercanía mencionadas no existieron.

En lo que respecta al perjuicio moral derivado de la muerte del trabajador, a falta de norma expresa que defina los perjuicios morales, la CSJ-SL, en sentencia del 6 de julio de 2011, rad. 39867, reiterada en las sentencias SL887 de 2013, SL13074 de 2014 y SL5139-2020 (radicación n° 74967), expone la línea de que los perjuicios morales se dividen en objetivados y subjetivados:

“Los primeros, son aquellos daños resultantes de las repercusiones económicas de las angustias o impactos síquicos que se sufren a consecuencia de un hecho dañoso; y, los segundos, los que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales, afectivos, y emocionales que originan pesadumbres, soledad, aflicción, dolores internos, síquicos, que lógicamente no son fáciles de describir o de definir.”

En lo que respecta a los perjuicios morales, se fijan de conformidad con el *arbitrium iudicis*, toda vez que, a diferencia del daño material, el moral tiene la dificultad de fijar «el precio del dolor».

Ahora, aunque la ley otorga a los juzgadores la facultad de cuantificar los perjuicios morales, ha dicho la CSJSL que “(...) ello no se traduce en que sea caprichosa; puesto que el director del proceso debe observar para su determinación la sana crítica y las reglas de la experiencia, y entre otros factores, el vínculo afectivo. Dicho en breve: entre mayor, fuerte y estrecho sea el lazo afectivo y de familiaridad con la víctima, mayor debe ser el precio del perjuicio” (CSJ, del 27 de agosto de 2014, SL13074-2014).

En este caso, dado que están acreditados los lazos familiares de los demandantes, con el fallecido, en el caso de la señora Martha Julie Castillo Reyes como compañera permanente del causante y en el caso de los menores actores como hijos, lo cual quedó determinado a partir de las declaraciones extrajuicio de los

señores YENNIFER CONDA LARGO, FILOMENO MUSICUE SECUE, FLORENCIO PEREA HURTADO y YURI ARGENIS VISCUE CAMPO⁴⁶; así como de los testimonios de LEIDY TATIANA PEREA, FLORENCIO PEREA HURTADO y FILOMENO MUSICUE SECUE, a quienes les consta en forma directa que conocieron a la pareja conformada por el occiso y la señora Castillo Reyes, con un hogar con tres hijos y se profesaban respeto, cercanía y afecto mutuo, no cabe duda que los reclamantes hacían parte del núcleo familiar del causante, siendo procedente la condena por los perjuicios morales, que, según el arbitrio juris, se estimaron en 40 SMLMV para cada uno de los demandantes.

Retornando a la estructura de la presunción de daño moral, la regla de la experiencia enseña que, por las especiales relaciones de afecto y solidaridad, los familiares resultan afectados por algún evento adverso de sus miembros.

Sobre la variación que se produjo en la vida de los demandantes después de la muerte del señor Alver Valencia Henao, la señora Martha Julie en su interrogatorio de parte refirió “(...) he venido pasando muchas necesidades, todavía, no ha sido lo mismo”. Por su parte, la testigo LEIDY TATIANA PEREA afirmó “(..) ella adelgazó y la preocupación, porque, pues, es algo que uno no se lo espera, (...) lógico que uno sabe que la muerte le va a llegar a uno, pero, es algo que la cogió así, (...). Pues hubo cambios, por ejemplo, el niño, el pequeño, le decía a ella, (...) mamá vamos y lo sacamos de allá donde está, porque el allá tiene mucho calor, o sea que sí, hacía esa falta él allí en la casa”. También dijo la citada testigo que, aunque los niños no hablaran, se les veía mucha tristeza y Martha permanecía como “desorbitada”, ya que la pareja tenía una relación muy bonita y considera que en lo emocional se desestabilizó la familia.

Igualmente, el señor FLORENCIO PEREA HURTADO señaló en su testimonio que el núcleo familiar del occiso y que conformaba con los demandantes se vio afectado emocionalmente, y, finalmente, el señor FILOMENO MUSICUE SECUE replicó que “(...) cuando falta la cabeza principal todo se trastorna y eso pasó con la señora. Ellos sufrieron bastante y todavía están sufriendo porque la

⁴⁶ Página 333, del archivo CuadernoNo1°, ubicado en la Carpeta 14Cuaderno No1.

situación está dura y ella ahora para sostener a esos tres hijos le toca rebuscársela” y agregó que se les veía tristes.

Con estas versiones testimoniales, no controvertidas, creíbles por ser testigos directos y ser coincidentes en sus versiones, sumada la presunción hominis del impacto psicológico negativo para el núcleo familiar, en virtud del cual la jurisprudencia presume el padecimiento respecto de los parientes cercanos por la muerte del padre y de la pareja, conforme se menciona en las sentencias CSJ SL13074-2014 y SL4913-2018; se confirma la procedencia de la condena a título de perjuicios morales, porque, no sólo quedaron probados los lazos de parentesco o de cercanía con la víctima, sino también la incidencia del siniestro produjo en los sentimientos íntimos de los actores.

11.2.2. En punto a la tasación de los perjuicios morales, cuestionada por el apoderado de los actores, la Sala niega la solicitud de aumentar la suma concedida a título de perjuicios morales sufridos por los demandantes, con la muerte de su padre y compañero, como ya se dijo, por vía jurisprudencial la CSJSL ha considerado la gran dificultad de hacer una estimación matemática del daño moral y por eso, deja al prudente arbitrio judicial la tasación del (CSJ SL4665-2018 y 5154-2020).

Por ejemplo, en sentencia SL1476-2023, la Corte tuvo como suma representativa \$30.000.000, para cada hijo del trabajador fallecido. Y, en decisión SL4913-2018, consideró procedente la condena por los perjuicios morales subjetivados, los cuales, con apoyo en el arbitrio juris, se estimaron en \$50.000.000., que se distribuyeron en un 50% para la compañera permanente y un 25% para cada uno de los hijos.

Teniendo en cuenta estos ejemplos, la Sala considera razonable el valor de la condena a título de perjuicios morales en cantidad de 40 SMLMV para la compañera permanente y para cada hijo, que equivale a \$46.400.000,00 para cada demandante con el salario de esta vigencia; resaltándose, más que obtener una reparación económica, se trata de mitigar, paliar o atenuar los padecimientos que afectaron al núcleo familiar del trabajador

víctima del accidente laboral y que perdió la vida por culpa suficientemente comprobada del empleador.

Con las razones anteriores, no se accede a la solicitud de aumentar la suma concedida a título de perjuicios morales, pues, se considera que esa condena se tasó conforme el arbitrio judicial, no luce caprichosa y tampoco es irrisoria.

11.3. Respecto a la omisión de la condena por los daños en la vida de relación

En el libelo inicial se solicitó la indemnización a los demandantes con 100 SMLMV para cada uno, por el daño a la vida de relación y ante la negativa a tal condena por no aparecer probado tal daño, el apoderado de los demandantes apela al considerar que sí está probado el daño con los testimonios.

Para responder a esta controversia, la Sala considera necesario tener total claridad sobre los alcances de esta clase de daños y con tal propósito, se trae la providencia SL4223-2023, recordada en providencia SL1476-2023, ambas de la CSJ-SL, donde se enseña que *«esta tipología de perjuicio consiste en una afectación a la aptitud y disposición para disfrutar la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios sociales, que **impide que algunas actividades ya no puedan realizarse o que requieran de un esfuerzo (...)**»* y agregó el aludido precedente que por lo mismo, *«corresponde a un daño que tiene su expresión en la esfera externa del individuo, en situaciones de la vida práctica, en el desenvolvimiento del afectado en su entorno personal, familiar y social (...)*», por lo que al ser perceptible impone que *«debe ser demostrado y su tasación está sujeta a arbitrio judicial»*.

Al abordarse el estudio de los medios de convicción, incluidos los testimonios, la Sala no encuentra probado que, como consecuencia directa de la muerte del trabajador compañero y padre, alguno de los demandantes se haya visto afectado en siquiera uno de sus roles o actividades personales, familiares, sociales, al punto que lo imposibilitan para gozar de alguna de sus actividades rutinarias, porque ya no la puede realizar; o que requieren de un esfuerzo excesivo, o suponen determinadas

incomodidades o dificultades; como también la disminución del interés por participar en actividades de las que antes disfrutaba; o de aquellas que le generaban algún regocijo en los ámbitos individual, familiar o social, o con fines recreativos, etc.

Ante la falta de prueba de este daño, no prospera este cargo formulado por el apoderado de los todos los demandantes y habrá que confirmarse la absolución por este concepto.

12. SOBRE LA ORDEN DE INDEXAR LOS PERJUICIOS

El apoderado de la pasiva UNIÓN TEMPORAL E&R y sus integrantes, y del señor ORLANDO EDMUNDO REVELO y ENTRE OBRAS S.A.S., expresamente se opone a esta condena, al considerarla improcedente, toda vez que las condenas se tasaron en salarios mínimos y conservan su valor presente.

La Sala se aparta del argumento expuesto por la parte apelante, toda vez que la INDEXACION de todas las condenas emitidas por la Juez resulta razonable y válida, para evitar que se afecten por la devaluación de la moneda derivada de una economía inflacionaria como la nuestra y tiene como función evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda causada por el transcurso del tiempo y jamás puede verse como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, lo que garantiza es que este crédito no pierda su valor real.

Ahora, contrario a lo afirmado en la apelación, la única condena impuesta en salarios mínimos mensuales legales vigentes, corresponde a los perjuicios morales y para esta Sala, resulta acertado que se ordene también la indexación, en tanto, en la forma en que se dictó la condena “*en salarios mínimos legales vigentes*”, se entiende que se trata de un pago único y que la condena corresponde al salario mínimo de la fecha de la sentencia de primera instancia, por lo que, resulta en un todo atendible la actualización de su valor, en caso de existir retardo en el pago de esa condena.

13. RESPUESTA A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LOS DEMANDADOS UNIÓN TEMPORAL E&R, ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA y ENTRE OBRAS SAS:

Con respecto a la prescripción, que es objeto de reparo por el apoderado de estas pasivas, la Juez determinó que, con respecto a la Unión Temporal E&R, la reclamación fue recibida por su apoderado, según certificado de mensajería del 14 de noviembre de 2018, y, además, enviada al correo electrónico @entreobras.com, el 17 de octubre de 2018, por lo tanto, tuvo por interrumpido dicho fenómeno y negó su declaración, porque la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2018.

Para esta Sala, debe confirmarse la decisión de la Juez que negó la prescripción de la acción, pero, con fundamento en las siguientes premisas:

13.1. Para resolver, se considera, el término de prescripción de la acción para reclamar la indemnización plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo es de tres (3) años, a la luz de lo estatuido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

La aludida figura como fenómeno extintivo de acciones y de obligaciones en el derecho laboral y de la seguridad social, está sujeta a su interrupción con el simple reclamo de los derechos.

13.2. En este caso, al revisar la reclamación administrativa dirigida a la Unión Temporal E&R, la cual está conformada por la sociedad ENTRE OBRAS SAS y el señor Orlando Edmundo Revelo Villota, que obra en las páginas 51 a 56 del CuadernoNo1°, Archivo #14, del expediente digital de primera instancia, en la cual se buscaba el reconocimiento de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios del artículo 216 del CST, por los hechos materia de este proceso, se puede observar que, si bien la reclamación no va dirigida al apoderado de la unión temporal y se coloca como dirección la Carrera 1ª #

10-44 en Corinto, Cauca, es enviada a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A. a la Carrera 2 # 2-80 Barrio La Pamba, en Popayán, al Dr. Cristóbal Constain González, abogado de la U.T. y sus integrantes dentro de este proceso, con fecha de recibido el 24 de noviembre del año 2018.

A la par, previamente se había dirigido otra reclamación a “ENTRE OBRAS S.A.S. y/o UNIÓN TEMPORAL E&R”, pero esta vez dirigida al correo electrónico contacto@entreobras.com, el día 17 de octubre de 2018, 9:11 (páginas 59 a 65 y 67 del CuadernoNo1°).

Asimismo, la empresa de mensajería certifica el envío de la reclamación a la dirección Calle 84 # 18-38 Oficina 602, en Bogotá, de la sociedad ENTRE OBRAS SAS, con sello de recibido el 07 de noviembre de 2018.

13.3. Revisado el certificado de existencia y representación legal de ENTRE OBRAS SAS (pág.357, cd. 1, ibidem), aparece como dirección comercial la Calle 84 # 18-38 Oficina 602, en Bogotá y como email de notificación judicial el atrás indicado, por lo que, en lo que respecta a esta entidad, teniendo en cuenta el hecho que genera la reclamación de esta demanda (muerte del trabajador) ocurrió el 24 de diciembre de 2015, la prescripción se alcanzó a interrumpir, y, como la demanda se presentó el mismo año 2018⁴⁷ en que se realizó la reclamación, no se alcanzó a configurar el fenómeno prescriptivo respecto de la sociedad vinculada.

13.4. Ahora, en cuanto a la UNIÓN TEMPORAL E&R como tal, efectivamente la reclamación fue enviada a la dirección de su abogado, sin que se tenga certeza de que el Doctor Cristóbal Constain G. para la data del 24 de noviembre del año 2018 - fecha de envió de la reclamación administrativa-, fungía como su apoderado, en tanto el poder para este proceso sólo fue otorgado por notaría el 05 de julio de 2019, como se constata con el

⁴⁷ 19 de diciembre de 2018, como consta con el sello de presentación de la demanda en la página 373 y 375 del cuaderno Nro.1, ubicado en el Archivo 14, del cuaderno digital de primera instancia.

memorial de poder que milita en la página 19, del cuaderno No. 2, archivo #15.

Pero, en todo caso, la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2018, tres (3) años antes del hecho de la muerte del trabajador ocurrida el 24 de diciembre de 2015, y con ello se interrumpió la prescripción, si se tiene en cuenta que la demandada unión temporal fue notificada de este proceso antes de un año de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda a los demandantes, esto es, el 17 de julio de 2019 (página 21, del cuaderno No. 2, archivo #15), en los términos del artículo 94 del CGP.

Bajo estas actuaciones probadas, no cabe predicar la procedencia de la prescripción en este proceso, con respecto a la Unión Temporal E&R.

13.5. Con respecto al señor Orlando Edmundo Revelo Villota, indubitablemente no se elevó ninguna reclamación frente a los derechos reclamados por los actores y se vinculó al proceso en el año 2021 (12NotificaciónAvisoOrlando), esto es, más de cinco (5) años después de ocurrida la muerte del trabajador que genera la solicitud de culpa patronal.

No obstante, la reclamación que se surtió frente a la Unión Temporal E&R surte efectos hacia sus integrantes, entre ellos, el señor Revelo Villota, ya que concurre al proceso no como persona natural sino en calidad de integrante de esa unión temporal y por ende debió enterarse de la reclamación.

13.6. Además, no tuvo en cuenta la Juez que la figura de la suspensión de la prescripción opera en favor de los menores actores, de acuerdo con el artículo 2530 del C.C. y avalado por la CSJ SL, por ejemplo, en sentencia del 30 de junio de 2012 (Radicación No. 39631).

Nótese que los demandantes M.Y., D.S. y D.J.V.C. nacieron en el año 2003⁴⁸, 05 de julio de 2008 y 19 de marzo de 2011, respectivamente, según sus registros civiles de nacimiento⁴⁹. Por ende, resulta palmario que para el momento en que fue presentado el escrito inaugural del proceso no habían alcanzado la mayoría de edad (ni aún), lo cual supone que la prescripción extintiva no había afectado su potencial derecho, gracias a la suspensión del término motivado por la circunstancia de ser menores de edad y encontrarse, por ello, en imposibilidad de ejercitar directamente los derechos o las acciones correspondientes. Por lo tanto, estos cargos no están llamados a prosperar.

11. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del principio de integración establecido en el artículo 145 del CPLSS, si bien procedería la condena en costas en esta instancia, ante la no prosperidad de ninguno de los recursos propuestos por las partes en conflicto, ésta Sala considera que no hay lugar a tales condenas, al estar en presencia de créditos mutuos, susceptibles de extinción por vía de compensación.

12. DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia pública oral de trámite y juzgamiento celebrada el día siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por el JUZGADO

⁴⁸ Respecto de la menor M.Y. su registro de nacimiento no es muy legible (archivo 51RespuestaOficio#025-RegistroCivil-Regist.Corinto.).

⁴⁹ Páginas 327 y 329, del CuadernoNo1º, Archivo #14; y archivo 51RespuestaOficio#025-RegistroCivil-Regist.Corinto.

SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), aclarada mediante providencia de la misma fecha, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, promovido por la señora MARTHA JULIE CASTILLO REYES, quien actúa en nombre propio y en el de sus hijos M.Y., D.S. y D.J.V.C.; contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – FONDO DE ADAPTACIÓN, TECNOCONSULTAS S.A.S., la UNIÓN TEMPORAL E&R conformada por el señor ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA y ENTRE OBRAS S.A.S., y SUMINISTROS JV S.A.S, por las razones jurídicas y fácticas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS de segunda instancia a los apelantes, como se dijo en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a las partes por **ESTADO ELECTRÓNICO**, para su conocimiento, con inserción de la providencia, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En su debida oportunidad, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

Los Magistrados,


Firma válida
providencia judicial
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE


Firma válida
providencia judicial
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL


Firma válida
providencia judicial
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL